



colorchecker CLASSIC

x-rite

0/1/23 250/274  
Justo Zaragoza. EXP

**EXPOSICION**  
**QUE EL AYUNTAMIENTO**  
**DE LA CIUDAD DE LA HABANA**  
E L E V A  
**A LA REGENCIA DEL REINO,**  
con motivo del juicio de residencia  
*del general Gobernador de aquella isla*  
**D. MIGUEL TACON.**

MADRID:  
Imprenta de Don Miguel de Burgos.  
1841.



R/6.423



CUBA

1841



FA-0181

~~1008~~  
~~6027~~

Do

B-U

6120<sup>1</sup>



0/1/23  
Justo Zaragoza.

EXP

**EXPOSICION**  
**QUE EL AYUNTAMIENTO**  
**DE LA CIUDAD DE LA HABANA**

ELEVA

**A LA REGENCIA DEL REINO,**

con motivo del juicio de residencia

*del general Gobernador de aquella isla*

**D. MIGUEL TACON.**

---

**MADRID:**

Imprenta de Don Miguel de Burgos.

1841.

MUSEO  
DE  
HISTORIA  
NATURAL  
DE  
MADRID

R/G.423



EXPOSITION

COMMISSION

OFFICE

1876

PHILADELPHIA

PAID

POSTAGE

1876



(4)

---

SERENÍSIMO SEÑOR.

El Ayuntamiento de la ciudad de la Habana en la Isla de Cuba se vé en la necesidad sensible de recurrir al amparo de V. A. en demanda de remedio contra un mal que afecta demasiado los intereses comunes de la poblacion á quien representa, y que solo puede ya atajar la autoridad superior del Gefe del Estado. Conocidas son las circunstancias en que se encargó el mando de la Isla de Cuba al teniente general D. Miguel Tacón, y sabidas tambien las disensiones y rivalidades que nacieron del modo peculiar con que aquel Gefe usó de la autoridad que se le confiára. Sin entrar en la censura ni en la apología de su administracion general, por considerar una y otra agenas de su propósito y su posicion actual, el Ayuntamiento, dejando á la posteridad la revision del fallo que en la materia ha pronunciado ya la opinion con-



temporánea , se vé sin embargo forzado á recordar lo que hubo de abusivo y funesto en aquel mando con relacion á los intereses y derechos municipales, lo que hubo de desgraciado en la tentativa hecha para ponerlos á cubierto de la arbitrariedad , y lo que hay de comprometido y dañoso para la ciudad en la situacion extraña á que le han traido los fallos de los Tribunales. La historia rápida aunque exacta del juicio á que le condujeron sus fundadas quejas : la exposicion razonada del agravio y los daños irrogados por el éxito de este juicio; y la indicacion y ruego del correctivo que todavía puede aplicarse al mal , serán el asunto de esta instancia respetuosa con que se permite el Ayuntamiento distraer la atencion de V. A.

Seria muy prolijo detenerse á expresar todos los motivos que le indispusieron con una autoridad con quien tenia tan inmediato contacto y á quien hubiera deseado no tener que ofrecer sino respetos y alabanzas: pero no es necesario grande esfuerzo para hacer comprender las justas causas que le movieron á darse por sentido y querellarse del proceder de un Gefe cuyos abusos de autoridad ponian á cada paso en conflicto asi la dignidad de la Corporacion , como los mas caros intereses de la ciudad.

El Ayuntamiento habia observado que el general Tacon, habituado á lo extenso de su mando, y bien hallado con la especie de soberanía ilimitada que llegó á ejercer , se distinguiera por una desatencion marcada, por un menosprecio desdeñoso de las atribuciones municipales : habia visto que para la ejecucion de las obras públicas de interes local , ó no se le habia consultado , ó se habia desatendido su consejo : que sin contar con él



se habia dispuesto de los bienes é intereses comunes que administraba: que se habia desmembrado su caudal de Propios bajo pretextos ofensivos para la Corporacion: que se habia coartado el ejercicio de sus mas naturales prerogativas: que se le habia humillado de mil maneras, respondiéndole con dureza y conminaciones á sus mas comedidas reclamaciones y advertencias; y que en suma habíase reducido el municipio á un vano simulacro á quien no ya inspeccion, no ya funciones propias, pero ni aun el derecho de intervenir, ni aun la facultad de defender los intereses de la ciudad se habia dejado. Acaso el general Tacón, deslumbrado con su omnipotente dictadura, y acostumbrado á subordinar á su voluntad los mas altos intereses, tuvo aquellos en poco, y hubo de considerar los derechos del Cuerpo municipal como demasiado pequeños para que le mereciesen respeto ó deferencia. Estos derechos sin embargo, importantísimos donde quiera, lo son mil veces mas en nuestras provincias de Ultramar, porque allí donde el Gefe superior á una distancia inmensa del poder Supremo ejerce una autoridad casi sin límites, allí es mas necesario que la administracion de los intereses locales sea robusta y en lo posible independiente. Si á favor de sus amplias facultades, y con pretexto de seguridad ó de mejoras pudieran los Gobernadores de la Habana reasumir todo el poder municipal, desentenderse de toda intervencion del Ayuntamiento, y alterar el régimen establecido por las leyes de Indias cuando se trata de objetos de pura localidad, de necesidades vecinales, de policía urbana, de comodidad, de ornato, de manejo y aplicacion de propios y arbitrios, de administracion, en fin de todos los intereses privativos



de la ciudad ; fácil es discurrir hasta qué punto podrían llegar los abusos de poder en materia de tanta predileccion para los pueblos. Bajo el aspecto de los intereses materiales un corto período de dilapidacion podria destruir para siempre la fortuna de un municipio : bajo el de las miras políticas , semejante despojo de sus derechos engendraría el resentimiento y aumentaria sin disculpa la opresion de los pueblos , privándoles hasta del privilegio de defender su propiedad comun , privilegio menguado á la verdad , pero que lisonjea y contrapesa alguna vez la falta de derechos políticos.

El Ayuntamiento discurría así, porque creía que no en vano le daban las leyes de Indias existencia y atribuciones especiales, y porque estaba persuadido que en estas atribuciones, que los Gobernadores como Presidentes solo pueden ejercer de acuerdo con la Corporacion, consiste una de las escasas garantías de sus administrados y la salvaguardia mas eficaz contra el poder omnímodo de aquellos. Se propuso, pues, no sancionar con su aquiescencia la pérdida de esta garantía para lo futuro, juzgando que cederia en mengua de su reputacion y sus deberes dejar autorizado el precedente de que un Gobernador pudiera ejercer por sí solo las funciones municipales y disponer á su arbitrio de los intereses de la ciudad. Pero, siguiendo el espíritu de la legislacion de Ultramar, se abstuvo de menoscabar el prestigio de la autoridad superior durante su mando, y en vez de quejas y resistencias de peligroso ejemplo, aplaudió con sincera imparcialidad sus aciertos, devorando en silencio sus agravios, y reservando el pedir reparacion de ellos para la ocasion legitima y solemne del juicio de residencia, bien ageno por cierto de sospechar entonces que este



su prudente y leal comportamiento habria de servir de pretexto para argüirle despues de inconsecuencia y de flaqueza. Llegado, pues, el caso de cesar en su mando el general Tacon, y sometidos todos los actos de su administracion al juicio de residencia, salió á este juicio el Ayuntamiento, no por saciar miserables pasiones, sino por sacar á salvo los derechos de la ciudad, comprometidos, mas que con los abusos mismos del Gobernador, con la gravísima trascendencia del ejemplo dado á sus sucesores. Hé aquí el único móvil de su demanda. El juicio de residencia en la legislacion de Indias es la responsabilidad del poder organizada y reducida á práctica: á él convoca la ley á todos los agraviados por la autoridad que ha cesado; y el Ayuntamiento, que lo habia sido por el general Tacon en los intereses del público á quien representaba, determinó salir á él pidiendo desagravio. Considerando este paso mas bien como un deber que como un derecho entabló su demanda sin acrimonia y con cierta templanza decorosa que no ha sabido apreciarse; y entre los numerosos cargos que pudiera haber formulado eligió los que mas cúmplian á la defensa de los intereses de la ciudad y de las prerogativas de la Corporacion municipal. No queriendo saciar resentimientos ni mostrar animosidad cuando solo trataba de asegurar los intereses públicos de que estaba encargado, se abstuvo de toda imputacion denigrante, huyó de toda personalidad, y sin ofender el honor del General residenciado, denunció sus actos públicos solo en cuanto afectaban los fondos municipales, el interes de la ciudad y las atribuciones de su concejo. Una ligera reseña de los siete cargos que formuló en su demanda demostrará esta verdad y el fundamento con que salió al juicio.



Consistió el primer cargo en haber hecho el general Tacon construir un terraplen ó malecon á lo largo de la calzada de S. Luis Gonzaga, perjudicando á la poblacion, afeando una de sus mejores calles, y malgastando cuantiosas sumas sin haber dado intervencion ni pedido consejo al Ayuntamiento para la ejecucion de una obra tan gigantesca en materia de puro ornato y comodidad local. El pretexto de la obra fué hacer mas cómodo el tránsito de la calzada que conducia al nuevo paseo llamado *de Tacon*, y el medio que se adoptó fué buscar un completo nivel á las desigualdades del pavimento de la calle, que en su longitud se componia de dos planos inclinados, cuya convergencia formaba concavidad hácia el medio de la calzada. Conocidos y fáciles eran los medios de haber conseguido el fin de suavizar aquel piso, pero entre todos los que pudieran elegirse tuvo el general Tacon la mala suerte de escoger el peor, adoptando el proyecto original de levantar una calle sobre otra calle y construyéndolo un malecon que alzaba el piso en la mayor parte de su longitud á cinco pies de altura, que para no sepultar de todo punto las casas de ambos costados dejaba á uno y otro sendas calles estrechas y profundas sobre el antiguo pavimento, que cerraba las otras calles laterales que desembocaban en la calzada, que privaba de sus antiguas luces, ventilacion y salubridad á las casas de ambos lados, que socavaba los cimientos de unas y sepultaba en cierto modo los muros de otras, y que causaba en fin deformidad y perjuicios á una calle antes espaciosa, bella y despejada, en cambio de la estéril ventaja de haber levantado un estrecho camino en medio de ella para mejorar el piso. En vano se ha querido disculpar la monstruosidad de semejante obra con alegar ejem-



plos extraños suponiendo existir otras iguales en pueblos muy importantes de Europa y América. La imitación de lo malo, no por ser imitación sirve de excusa, pero tampoco hay exactitud en el supuesto. Cuando el desnivel de una calle está en su latitud, forzoso es recurrir al arbitrio de un terraplen que levante el pavimento por el lado mas bajo, y entonces si allí habia casas de antemano construidas ó calles confluyentes á aquel punto, es preciso dejar algun espacio al frente de las primeras, y facilitar con escalinatas la bajada ó el tránsito á las segundas; pero en esto no se hace sino subordinar á un mal menor otro mayor sacrificando la regularidad y la belleza á la necesidad: y de este género son los ejemplos que pueden con verdad citarse de París, de Bruselas, y de Madrid mismo. En ninguna parte por lo demas se ha creido razonable hacer semejante sacrificio al insensato deseo de buscar un perfecto nivel en la longitud de las calles, siendo bien sabido que el desnivel en ella dentro de ciertos límites, lejos de ser un defecto es una necesidad. En suma, una calle desnivelada en su latitud es intran-sitable, y á la precision de facilitar el tránsito por ella es indispensable sacrificarlo todo. De esto presentan las ciudades ya citadas ejemplos asombrosos donde se ven agotados los esfuerzos de la industria para neutralizar los inconvenientes inseparables de tal empresa; pero solo á los consejeros del general Tacon, y en mal hora para la ciudad de la Habana, ha ocurrido hasta ahora el arros-trar los mismos y duplicados inconvenientes sin necesidad, ni mas objeto que el de corregir un desnivel longitudinal que ni convenia hacer desaparecer completamente, ni era difícil empresa suavizarle por los medios sencillos y ordinarios generalizados ya en las poblaciones



cultas. Denunció, pues, el Ayuntamiento la deformidad de esta obra haciendo consistir el cargo no tanto en ella, cuanto en las causas que la habian producido. El general Tacon habia proyectado la obra sin formar expediente previo que justificase su necesidad ó su conveniencia, habia adoptado el pensamiento que le propuso un solo artista sin meditacion ni exámen detenido, y habíale en fin puesto en ejecucion sin haber consultado al Ayuntamiento, sin pedirle consejo, sin esperar su acuerdo, y sin darle intervencion de ninguna especie en objeto tan peculiar de sus atribuciones. A esta arbitrariedad, á este desvío, á este olvido de las consideraciones debidas á la Corporacion municipal deben atribuirse los perjuicios que el malecon causára, asi al ornato de la ciudad, como á la comodidad é intereses de sus habitantes, porque si el general Tacon hubiera contado con el Ayuntamiento, conocedor de todas las circunstancias locales, y natural director de este género de empresas, es bien seguro que no hubiera llegado á realizarse el absurdo proyecto del malecon. Harto conoció el general Gobernador el error en que habia incurrido cuando apenas estaba principiada la obra, y quizá le pesó entonces el no haber procedido con mas pulso y con mejor consejo; pero el amor propio y el hábito de no doblegar á nada su voluntad le empeñaron en seguir adelante y llevó á cabo la obra, invirtiendo la enorme suma de setenta mil duros en afear la ciudad y perjudicar á una buena parte de su vecindario. Dió ocasion á este daño un abuso de autoridad, y en esto principalmente consistia el cargo. La razon y la ley obligaban al General á dar participacion en el asunto al Ayuntamiento, ya porque representando este los intereses locales era el mas á pro-



pósito siquiera, como cuerpo consultivo, para ilustrar el proyecto, y ya porque la misma ley de Indias que encomienda á los presidentes ordenar lo que mas conven- ga á la buena gobernacion y policia de las ciudades y poblaciones del distrito, prescribe "que no se impida á »los Cabildos y Concejos entender en hacer fuentes, puen- »tes, calzadas, alcantarillas, salidas en las calles para las »aguas, enladrillar, empedrar, tasar mantenimientos, »enderezar caminos, y hacer las demas cosas conducen- »tes á su conservacion." Esta ley infringió el general Tacon al prescindir de toda intervencion y aun consejo del Ayuntamiento en la obra de la calzada de San Luis Gonzaga; y como de esta infraccion se siguieron visi- bles perjuicios á la ciudad, nada habia mas justo que imputarlos á su autor, y pedir reparacion de ellos en el juicio de residencia, puesto que ni razonable era supo- ner que las facultades extraordinarias dadas por el Gobier- no al general Tacon para la seguridad política de la Isla, le autorizasen para menospreciar las leyes y las autori- dades competentes en materias de simple policia urbana.

Fundóse el segundo cargo en el hecho de haber dis- puesto por sí solo el general Tacon que la fuente lla- mada *de los Leones*, situada en el antiguo paseo de la Alameda, se arrancase de allí para trasladarla al nuevo paseo que llevaba su nombre, lo cual por cierto no llegó á realizarse sino en la primera parte, puesto que, arrancada la fuente de su antiguo sitio, no se fijó en el paseo nuevo, y hubo de volverse á levantar en otro pun- to de la misma Alameda antigua. La fuente donde es- taba embellecia un paseo y debia surtir de agua á un barrio de la ciudad, y si bien se hallaba deteriorada, la conveniencia de la poblacion exigia que conserván-



dóla allí se rehabilitase y reparase su deterioro. El quitarla de la Alameda para trasladarla al paseo nuevo equivalía á causar un mal positivo por una ventaja incierta, y de todos modos era muy vicioso sistema de mejoras el afejar un paseo por hermosear otro; pero es el caso que ni aun este pensamiento llegó á verificarse, porque, bajo el pretexto de respetar la memoria del Conde de Santa Clara que la habia hecho construir en lo antiguo, se suspendió el fijar la fuente en el paseo nuevo, y se volvió á la misma Alameda de donde antes se quitára, sin tener entonces en cuenta esos respetos, y sin respetar tampoco los derechos que en este punto asistian á la ciudad. En todo esto no habia, como se vé, mas que capricho, arbitrariedad é inconsecuencia, y si bien el daño material, si se prescinde del gasto, podía subsanarse con la nueva construccion acordada de la fuente en la Alameda misma donde estuvo, siempre quedaba el agravio hecho al Ayuntamiento en sus atribuciones y en su dignidad por no habersele ni aun consultado sobre materia tan peculiar suya; y en esto principalmente consistia el cargo. Inútil es que se le haya querido calificar de futil y aun ridículo: todo es pequeño á los ojos del poderoso cuando se trata de ejercitar su prepotencia ó satisfacer sus antojos, y el general Tacon estaba acostumbrado á estimar en poco mas altos intereses, para que se dignase de advertir que humillaba al Ayuntamiento y usurpaba sus atribuciones disponiendo á su arbitrio de una fuente propia de la ciudad; pero el que no se despoje á un Ayuntamiento de las funciones que la ley le atribuye, tutelares siempre de los intereses y aun de las afecciones de localidad, es objeto importante para todo hombre pensador y desapasionado, y lo era mucho mas



para los Concejales de la Habana, que en los repetidos desaires del general Tacon veían un ejemplo funesto para el porvenir, y el germen del envilecimiento y nulidad futura del Cuerpo municipal.

Dió ocasion al tercer cargo la conducta observada por el general Tacon en cuanto al proyecto y ajuste de construccion de un mercado nuevo en la plaza de Cristina. Aquí por excepcion se dignó el general Gobernador cumplir con el deber de consultar al Ayuntamiento; mas por haber desatendido su consejo en un punto de gravísimo interes perjudicó al vecindario. El fondo del proyecto consistia en ceder á empresarios particulares la construccion del mercado bajo la condicion de reintegrarse de sus anticipos con los primeros productos que rindiera, habiendo de percibir por todo el tiempo necesario el alquiler que pagasen los vendedores por los puestos ó casillas. Era harto palpable que el interes bien entendido de la poblacion consistia en que el precio de alquiler de las casillas se concertase bajo, para que por su exceso no se encareciesen los artículos de consumo aun cuando hubiera de prolongarse el tiempo de la cesion del usufructo. Importaba, pues, que como base principal en la contrata se fijase este alquiler en un precio moderado, y para ello propuso el Ayuntamiento exigir por condicion que los contratistas no pudieran llevar mas de veinte y nueve pesos mensuales por cada casilla. Reconocia, sin embargo, que este precio podria considerarse demasiado corto por los licitadores, cuyo interes estaba en reintegrarse en poco tiempo de los cuantiosos capitales que habian de anticipar, y no hubiera extrañado por lo tanto que, para conciliar todos los intereses, hubiera el general Gobernador designado al al-



quiler un precio algo mas subido, pero nunca pudo imaginar que dejara de fijarse un tipo máximo, y que este punto de tanta trascendencia se abandonase á las contingencias de la licitacion, en la cual, sin una tasa prévia, naturalmente habia de resultar sacrificado el interes del vecindario consumidor al de la mas facil y pronta construccion de la obra del mercado. Asi sucedió sin embargo: el Gobernador desaprobó la propuesta del Ayuntamiento dejando el alquiler de las casillas sin tipo fijo á la merced de los licitadores: éstos, como era de esperar, aprovecharon la ocasion acordes entre sí y libres de toda traba, y el alquiler de las casillas quedó por la subasta concertado en los precios excesivos de treinta y cuatro, sesenta y ocho y ciento dos pesos mensuales. Todavía se aumentó el mal en este concierto con el abuso que cometieron los licitadores exigiendo adealas y regalías á los vendedores por preferirles en el alquiler, y aunque sobre este abuso se formó un sumario por el Alcalde de primera eleccion, recogido el expediente por el general Gobernador desapareció para siempre, y quedó el mal sin correccion ni remedio, habiendo resultado de todo la carestía que era consiguiente en el mercado de los artículos de primera necesidad. Descubriase en todo esto una mano invisible que parecia proteger el interes de los contratistas con daño del vecindario; y como, por grande que fuese el anhelo del general Tacon de ver realizada la obra del mercado, no era de creer que á un objeto de ornato, y si se quiere de salubridad, quisiese posponer los intereses de subsistencia de la poblacion, mas positivos siempre y mas urgentes, se sospechó que alguna influencia extraña habria determinado su proceder, y la experiencia confirmó por desgracia esta sospecha cuando llegó á



traslucirse que cierto militar de graduacion, huesped comensal y confidente del general Gobernador, habia tomado parte en la contrata secretamente y con circunstancias misteriosas. Los empresarios conocidos le habian dado una accion de nueve mil quinientos duros bajo de pactos tan beneficiosos, que, suponiendo hacerlo por pura amistad, estipulaban que la entrega de aquella suma se dejaria á su arbitrio, y que aunque se concluyese la obra sin haber entregado el todo ó nada, no por eso quedaria nulo el contrato, y satisfaria su cuota segun convinieren, *ó con los alquileres mismos de las casillas*. Es visible que en esta estipulacion no buscaron los asentistas un auxilio pecuniario para su empresa, y que un contrato leonino donde todo el beneficio era para una sola de las partes sin riesgo alguno, suponía fuertes motivos de gratitud en los otros otorgantes. ¿Y cuales podian ser estos motivos? Fácil es comprender que el coronel D. Lorenzo Fernandez de la Somera habia sin duda abusado de la confianza del general Tacon, habia influido secretamente en que no se fijase tipo al alquiler de las casillas, en que no se reprimiesen los abusos de los contratistas, y acaso en que se procurase alejar de la licitacion á los que pudieran rivalizar con ellos. La recompensa de esta indebida proteccion hubo de ser el misterioso pacto ya expresado que se trajo á los autos, y que no puede explicarse de otro modo. Ciertamente es que una comision del Ayuntamiento presidió la subasta, y que la corporacion se sometió á las bases definitivamente acordadas por el general Gobernador; pero ¿podia acaso obrar de otra manera cuando su propuesta y sus razones habian sido desatendidas, cuando la última resolucion del Gobernador era ya irresistible, y cuando en ella se reconvenia al



regidor D. Juan Cascales sólo por haber indicado con el apoyo de la ley, que la adopción del proyecto exigía consulta previa á la Audiencia del distrito? Su posición le obligó á intervenir en la ejecución de un proyecto cuya utilidad en general aplaudía, pero cuyas bases reprobaba en lo que causasen perjuicio al vecindario consumidor, de quien era representante; y es bien claro que esa intervención forzada no le hizo cómplice del daño que denunciaba, imputable tan sólo al general Tacon que le causó por arbitrariedad ó le dejó causar por flaqueza; distinguiéndose también aquí por su falta habitual de deferencia y consideración hácia el Ayuntamiento. Tal era por su naturaleza y fundamento el tercer cargo.

Consistió el cuarto en haber librado el general Tacon contra los fondos de Propios la cantidad de setecientos pesos para cubrir el coste de una máquina de triturar piedras que hizo construir alucinado por el charlatanismo de un proyectista, y que no habiendo llegado á servir sino *para partir chinas*, según expresión de los testigos, quedó muy luego inutilizada de todo punto. Siendo incontestable el hecho, el Ayuntamiento culpaba por él al general Tacon de no haberle consultado sobre la adopción de un proyecto tan exclusivamente municipal, y más que todo de haber librado sumas contra el fondo de Propios sin formalidades ni utilidad probada, y contra la prohibición expresa de la ley de Indias, que después de permitir sólo á la Justicia y Regimiento de las ciudades que puedan librar en los Propios, ordena á los Presidentes y Oidores: "que no se introduzcan en librarlos ni » distribuirlos." Aquí hubo, pues, infracción de una ley importantísima, y usurpación de atribuciones del Ayuntamiento con inversión estéril y viciosa de los fondos pú-



blicos. En vano se quiso disculpar con lo laudable de la intencion y lo menguado de la suna: si el daño no fué grave por su cuantía, era inmenso por el ejemplo y por su trascendencia, y si los juicios de residencia no han de ser una garantía ilusoria, si han de servir de remedio en Ultramar contra los fáciles abusos de poder de los Gobernadores, nada interesa tanto en ellos como castigar las infracciones de ley en cuanto se rocen con el manejo de los fondos públicos, ó despojen á las autoridades respectivas de la inspeccion que sobre ellos les compete. Este fué el cargo cuarto que el Ayuntamiento formuló en su demanda contra el General residenciado, y que no podia dispensarse de hacerle sin faltar á sus mas sagradas obligaciones.

Fundóse el quinto en el hecho gravísimo de haber dispuesto el general Tacon, á despecho del Ayuntamiento, la enagenacion de las mejores fincas del caudal de Propios, llamadas *los terrenos de la Cienega*. El pretexto alegado para cohonestar tan violento acuerdo, fué el atraso en que se hallaba el pago de la contrata de víveres para los presos de la cárcel, y las reclamaciones del contratista que instaba, con mas ó menos calor, sobre que se le cumpliese lo pactado. Es de advertir que el Ayuntamiento al tiempo de la estipulacion habia designado como hipoteca especial para atender á este pago los arbitrios y rentas de puestos públicos, baratillo, casillas y otros fondos disponibles; que no habia hipotecado á esta responsabilidad los bienes de Propios, porque ni aun lícito le era disponer para tal fin de otra cosa que del sobrante de sus productos, y que por consiguiente cualesquiera que fuesen los derechos del contratista, jamas podian en juicio ni fuera de



él perseguirse y venderse dichos bienes por su crédito; pero á pesar de esta poderosísima razon, y sin embargo de la prohibicion expresa y absoluta de enagenar en ningun caso los bienes de Propios, consignada así en las leyes de Indias como en las de Castilla, el general Tacon ordenó que se vendiesen los terrenos de la Cienega, si bien, comprendiendo toda la ilegalidad de esta medida, buscó el apoyo de otras autoridades incompetentes en una Junta que celebró al intento, y aun impetró del Gobierno Supremo la aprobacion de su acuerdo despues de consumado, habiéndola obtenido por real orden de 26 de diciembre de 1836. En la primera instancia del juicio de residencia no pudo conseguir el Ayuntamiento que esta real orden se testimoniase íntegra en los autos, porque el residenciado la presentó incompleta, y todos los esfuerzos fueron inútiles para que se compulsase en su íntegro contexto; pero vencido en la segunda instancia este artificioso obstáculo que la influencia todavía desmedida del General residenciado habia creado en la Habana, se ha visto palpablemente por alguna de sus cláusulas ocultadas, que la aprobacion Real habia sido obtenida con el vicio de obreccion. La falta de recursos para atender á la manutencion de los presos era ya en la ciudad antiguo achaque, y el Ayuntamiento habia obtenido del Gobierno, con destino á cubrir esta atencion privilegiada, la creacion de un impuesto llamado *marca de carruajes*, cuyos rendimientos eran considerables; pero el general Tacon, en uso de la omnipotencia municipal que se habia arrogado, habia echado mano de los productos de este impuesto para costear algunas de las obras



públicas en que invirtió asombrosas cantidades; y esta era la causa principal del atraso en que el Ayuntamiento se veía para con el contratista de víveres. El hecho de haber usado de estos fondos el Gobernador era tan palpable cuanto que él mismo le alegó y acreditó en su probanza, dejando escapar esta importante revelacion por hacer alarde de lo mucho que habia gastado en obras mas ó menos útiles para la ciudad; pero al solicitar del Gobierno de S. M. la aprobacion de la medida ilegal de haber enagenado bienes de Propios para atender con su importé á la manutencion de los presos, imputó el atraso á la indolencia del Ayuntamiento en realizar el cobro de sus rentas, y ocultó su verdadera causa, que estaba en la arbitrariedad con que habia él destinado á otros objetos el impuesto principalmente consignado para esta necesidad. Asi fué que el Gobierno hubo de creer que era el Ayuntamiento quien habia abusado del impuesto de marca de carruajes, y por eso al aprobar la enagenacion de bienes de Propios hecha por el general Tacon, le prevenia que antes de que acordase interinamente los arbitrios que el Ayuntamiento estaba encargado de proponer para atender en lo sucesivo á la manutencion de los presos, se exigiese á la corporacion cuenta documentada de los productos ó inversion de los que de antemano estaban asignados para cubrir sus obligaciones, á fin de venir en conocimiento de si una bien montada administracion podria hacer necesarios tales gravámenes, "con tanta mas razon (decia la real orden) cuanto el de marca de carruajes impuesto modernamente se apoyó por el Ayuntamiento en la necesidad de atender á la ma-



» nutención de los presos de las cárceles, y se autorizó su exacción bajo la precisa calidad de que se diera cuenta de estos rendimientos..... lo cual no resultaba se hubiese verificado hasta entonces." Hé aquí la cláusula de la real orden citada, que cuidó de suprimir el general Tacon en su compulsua; y por cierto que comprendia bien sus intereses al procurar que no se trasluciese, porque ella sola hacía la censura de su proceder en el grave asunto de la venta de los terrenos de la Cienega. Para pedir dispensa de la grave infracción de ley que en ello cometiera, le fué forzoso deslumbrar al Gobierno, atribuyendo aquella medida á una necesidad creada por el Ayuntamiento, y dándola cierto aspecto de castigo debido á la indolencia y mala administracion del Cuerpo municipal, lo cual suponía que este Cuerpo se hallaba en el pleno goce de sus atribuciones, y del manejo expedito de sus fondos. Pero ¿qué hubiera dicho el Gobierno de S. M. si hubiera sabido la triste verdad de los hechos, si hubiera tenido noticia de que el general Tacon, reasumiendo en su persona todas las atribuciones del Ayuntamiento, había dispuesto á su antojo de los fondos municipales; si hubiera sabido que ese mismo impuesto de la marca de carruajes había sido por él distraído del objeto de mantener los presos para que fué otorgado; y si hubiera en fin comprendido que la misma autoridad superior, creadora de la necesidad y de los compromisos para con el contratista de víveres, había querido remediar el mal con otro mayor, desmembrando el patrimonio de la ciudad, imputando al Ayuntamiento el conflicto que solo ella había ocasionado, y poniendo el sello á tanta ilegalidad



con la ignoble ocultacion de las verdaderas causas que le habian producido? Otra hubiera sido, de cierto, la resolucion del Gobierno á haber tenido cabal conocimiento de estas causas; y no cabe, por tanto, duda alguna en que, por haberlas encubierto con estudio el general Tacon, obtuvo con el vicio de obreccion el asentimiento Real de que se trata, fundado visiblemente sobre supuestos inexactos. Por lo demas, estos mismos supuestos habian servido de pretexto al General para consumir la violencia de la enagenacion, y en vano fué que el Ayuntamiento se opusiese á esta ruinosa medida, y pidiera respetuosamente la suspension de la venta: ni sus razones ni sus derechos fueron atendidos; y tratándose el asunto como de responsabilidad suya, se le obligó á obedecer y se le impuso silencio, conminando á sus individuos con crecidas multas, siendo muy de notar que la prueba de este hecho tan significativo, de este rasgo de dureza y arbitrariedad la ha traido á los autos el General mismo. Júzguese, pues, si habia en todo esto robustos y abundantes cimientos sobre que fundar el cargo de infraccion de ley, despojo de sus bienes á la ciudad, y usurpacion y menosprecio de las atribuciones del Cuerpo municipal. Excusado considera éste encarecer la grave trascendencia de semejante abuso, pues no se oculta sin duda á la ilustracion de V. A. que si la propiedad privada necesita y merece garantías, mayores son todavía las que exige la propiedad comun á quien no guarda el ojo vigilante del interes individual; y no por otra razon es esta objeto de especial proteccion en nuestras leyes administrativas.

Fundóse el cargo sexto en haber sido coartadas por el general Tacon las facultades del Ayuntamiento



en el nombramiento de Comisarios de Barrio. Por virtud de las Ordenanzas municipales de la Habana, por la real cédula de 19 de noviembre de 1769, y por costumbre inconcusa competia al Ayuntamiento nombrar estos funcionarios, que son principalmente subalternos y delegados suyos, sin que estuviese reservado al general Gobernador otro derecho que el de prestar ó negar simplemente su aprobacion á tales nombramientos; y es harto claro que en caso de negativa por motivos razonables de interes comun, tocábale tan solo esperar una nueva propuesta ó nombramiento, sin mezclarse en designar y mucho menos en acordar por sí la persona que hubiera de ser nombrada. Pero, constante el general Tacon en su costumbre de estimar en nada las atribuciones del Ayuntamiento, dió en dos ocasiones el ejemplo pernicioso de no limitarse á desaprobando el nombramiento de Comisario hecho por la Corporacion, extendiéndose á mandar al mismo tiempo que continuase desempeñando la plaza el antecesor, con lo cual se atribuyó un poder que no tenia, y privó al Ayuntamiento de su intervencion legítima y siempre tutelar en estas elecciones. Trájose, pues, este agravio al juicio de residencia, donde el general Tacon solo se ha defendido con alegar que el Cuerpo municipal ó asintió ó no resistió sus determinaciones en este punto. Asi fué con efecto; pero acaso esta circunstancia en vez de debilitar agrava el cargo, porque tan forzada deferencia de parte del Ayuntamiento solo puede explicarse por el estado de verdadera opresion en que se hallaba. ¿Cómo concebir si no que un cuerpo respetable no fuera celoso de la conservacion y defensa de sus atribuciones como autoridad? El Ayuntamiento de la Habana es-



taba de mil maneras abatido por el general Tacón, y una amarga experiencia le había convencido de la esterilidad constante de sus reclamaciones contra la voluntad imperiosa de quien todo lo podía. Sus representaciones solo producian ó amenazas de castigo ó desaires humillantes: su resistencia aunque legal hubiera sido peligrosa: ¿qué podía, pues, hacer en situacion tan violenta? Lo que hizo y lo que parecia mas conciliable con el respeto debido á la autoridad Suprema, con su propio decoro, y con el deber de no dejar sin garantías para lo futuro sus atribuciones y los derechos de la ciudad. Cedió y calló en no pocas ocasiones mientras duraba el mando de aquel Gefe; pero se reservó la accion de querellarse y pedir satisfaccion de sus desmanes en el juicio de residencia. Asi lo exigian el espíritu de las leyes de Indias y el interes bien entendido del pais; pero tal ha sido el giro dado á este desgraciado asunto, que de su misma circunspeccion se le ha hecho un cargo. Si hubiera resistido los abusos y usurpaciones del general Tacón durante su mando, se le habria llamado imprudente y aun rebelde; y porque no los resistió entonces, se ha pretendido que perdió el derecho á quejarse de ellos allí donde la ley le llamaba á exponer sus agravios, y (lo que es mas sensible) se le ha amonestado por los Tribunales.

Y consistió por fin el cargo séptimo en haber despojado al Ayuntamiento hasta del derecho imprescriptible de nombrar por sí la persona que hubiera de representarle y defenderle en los pleitos, ejecuciones y apremios sobre recaudacion de los atrasos que se le debian. No era posible llevar mas allá el ofensivo menosprecio con que se trataba á la Corporacion municipi-



pal. Tenia esta con efecto deudas á su favor algo atrasadas, y de aquí se tomó pretexto para acusarla de indolente, despojarla de su personalidad en la cobranza, y ponerla como en tutela nombrándola de oficio una persona extraña que se encargase de activar la recaudacion. Los créditos del Ayuntamiento no eran desmedidos si se comparaban con la cuantía de sus rentas ordinarias; y el atraso en realizarlos no probaba descuido si se atendia imparcialmente á que los deudores eran por lo comun colonos de sus fincas, con quienes era inevitable tener alguna consideracion por la frecuencia y rapidez bien conocidas de las vicisitudes agrícolas del pais. Tan dificil era el remedio de este mal, que el mismo comisionado á quien se nombró contra la voluntad del Ayuntamiento, á pesar del empeño personal que tuvo en justificar con el éxito la medida, solo consiguió, agitándose mucho, el cobro de algunas sumas poco considerables que tambien hubiera recaudado por sí el Ayuntamiento. Pero la medida no tenia otro objeto que sacar de manos de éste la recaudacion de sus atrasos para poder disponer sin intervencion suya de lo que se cobrase; y para conseguir este fin, no se reparó en denigrarle y ponerle en mala fama para con sus comitentes; por manera que quiso cohonestarse una injusticia con otra mayor, y para despojarle de su accion recaudadora no se reparó en manchar su reputacion de celo. Y en vano fueron aquí, como en otras cosas, sus reclamaciones: lo acordado se llevó adelante, y así se consumó un acto tan violento como ofensivo á la Corporacion. Sin declararla en estado de interdicion por incapacidad probada no habia derecho para despojarla de su personalidad civil; y sin faltar á todos



los respetos sociales no habia razon plausible para considerarla en semejante estado. ¿Cómo, pues, habia el Ayuntamiento de guardar silencio sobre tamaño agravio? No habiendo obtenido su reparacion del general Gobernador, vino con harta justicia á pedir satisfaccion de él al juicio de residencia.

Hé aquí, Señor, los cargos: hé aquí los agravios que imputaba el Ayuntamiento al general Tacon. Fundándose en actos públicos oficiales é incontestables no era menos palpable su merecida calificacion que su certeza, porque, conocidos los hechos capitales, y no cabiendo dudar de que se habian consumado por acuerdos del Gobernador, sin intervencion ó contra la voluntad del Ayuntamiento, todo cuanto sobre ellos se disputase no podia desvanecer, como no desvaneció en efecto, el abuso de autoridad, la usurpacion de atribuciones, y la infraccion de leyes que envolvian. Debíó, pues, suponerse que entre todas las demandas de agravios instauradas en la residencia del general Tacon, ninguna merecería en aquel juicio tan buena acogida ni mayor proteccion que la del Ayuntamiento, la cual se rozaba naturalmente con asuntos de interes público y de buen gobierno; propendia á cortar abusos de la autoridad residenciada, y parecia por tanto mas que otra alguna análoga y conducente al grande objeto social de los juicios de residencia. ¿Quién habria presumido entonces que el mismo juez encargado de fiscalizar la conducta pública y corregir las demasías del General residenciado, habia de mostrarse su decidido protector, y llegar hasta convertirse en su defensor apasionado, olvidando todos los respetos debidos á su propio decoro, y á la alta magistratura que ejercia? Pues



tal fué, sin embargo, el triste ejemplo que ofreció en este asunto el juez de residencia, y júzguese cual sería la sorpresa del Ayuntamiento al verle, desde los primeros pasos del proceso, solícito en complacer al residenciado hasta en sus mas caprichosas exigencias, y dispuesto á mirar con ceño y rechazar sin motivo aun las gestiones mas fundadas del Cuerpo municipal. Desde la entrada en el juicio estableció una irritante desigualdad entre ambas partes; y, siempre favorable á la del Gobernador, solo fué consecuente en su parcialidad durante todo el curso de las actuaciones, exigiendo al Ayuntamiento requisitos inútiles y gravosos de que dispensó al residenciado, negando á aquel artículos y medios de probanza interesantes cuando admitia á este todos cuantos propuso; y entre ellos muchos impertinentes á todas luces, mostrándose ilegalmente oficioso para desnaturalizar ó entorpecer el resultado de algunas pruebas, y coartando en fin por desusados modos la libertad de la defensa del Ayuntamiento. Prolijo y desagradable por demas seria enumerar todos los rasgos del juez que confirmaron en el proceso esta triste verdad; mas para que no se crea imaginaria la imputacion, bastará hacer una reseña brevísima aunque exacta de algunos de ellos.

Promovióse á la entrada en el juicio un artículo prévio sobre legitimar la personalidad de las partes, y fué de admirar ya aquí el singular contraste que ofrecia la obsequiosa deferencia del juez hácia las pretensiones del residenciado, con la dureza injusta que mostraba para con el Ayuntamiento. Habia este otorgado un poder para salir al juicio por virtud de un acuerdo tomado en legítimo cabildo, y aunque de esto se ha-



cia mencion en el instrumento, plugo al general Tacon exigir que se trajesen testimonios de las actas de acuerdo sobre presentacion en el juicio de residencia, sobre discusion y aprobacion de los cargos, y sobre el modo con que habia de otorgarse el poder. Prescindiendo del secreto designio que en esto llevaba el demandado, la exigencia era injusta por innecesaria, pues bastaba que al otorgamiento del poder hubiesen concurrido los capitulares que formaron cabildo para que el documento expresase un acto deliberado y solemne de la Corporacion. El juez de la residencia, sin embargo, defirió á ella desde luego, desestimando la reclamacion que contra este mandato hizo el Ayuntamiento, y sancionando así el despropósito de que las corporaciones para otorgar un poder no cumplen con consignar en instrumento público su voluntad, sino que necesitan además justificar que acordaron de antemano hacerlo así. En todas ocasiones, con relacion á los actos civiles, se supone que la accion de expresar ante escribano la voluntad envuelve natural y necesariamente la intencion y deliberacion anterior correlativas; mas por una jurisprudencia peregrina quiso el juez de residencia del general Tacon que no bastase al Ayuntamiento el acto, y que tambien se hiciese constar su deliberacion. Como el Ayuntamiento no habia resistido esta exigencia sino por considerarla infundada y dilatoria, cedió por fin á ella, y presentó un testimonio en relacion de las actas que se le pedian. Desgraciadamente tampoco esto satisfizo al residenciado ni á su juez, porque lo que se queria saber no era los acuerdos, sino la votacion y las opiniones individuales de los capitulares que á ellos concurrieron, sin duda con el



reprobado fin de desnaturalizar, como luego se hizo, la demanda. Exigióse, pues, que el Ayuntamiento presentase certificación literal de las actas pedidas, y éste hubo al fin de presentarla, cediendo á la autoridad ya que no á la razon. Pero es el caso que el general Tacon, tan exigente para con su adversario en punto á legitimar la personalidad, habia comparecido en el juicio representado por persona que solo hizo poner diligencia ó fé de tener á su favor poder bastante. El Ayuntamiento, aunque solo fuese por justa correspondencia á lo que con él se hacia, pidió que el representante del Gobernador presentase un testimonio íntegro y formal del poder de este; pero despues de haberse reservado proveer sobre esta pretension con posterioridad á la otra análoga del residenciado, sin tener en cuenta su natural simultaneidad, despues de haberse oido á este sobre ella, sin que se hubiera hecho otro tanto sobre la suya con el Ayuntamiento, y al cabo de no pocas dificultades y rodeos, se vino á resolver que si el Ayuntamiento queria el testimonio de poder que reclamaba *se sacase á su costa*. Afectado este con la notoria injusticia de tan extraño precepto, no halló otro desahogo que solicitar se sacase á expensas del general Tacon la compulsa mas amplia y literal que á él se le exigia de sus acuerdos, puesto que parecia justo aplicar á ambas partes el mismo principio, ya que se suponía que la mayor comprobacion de personalidad exigida á su contrario por una de ellas debia costearse por la reclamante; pero el juez de la residencia negó esta solicitud bajo el inconcebible pretexto de no ser igual la razon en ambos casos, y así dejó sentado el precedente, nunca desmentido en el progreso ulterior



del juicio, de que reconocia en el General residenciado privilegios odiosos sobre su adversario. Admirable ejemplo de parcialidad, que no admitia excusa, y que presagiaba ya cuál habia de ser el éxito del litigio. Yendo adelante en él, y habiendo entrado en el período probatorio, al general Tacon le fué otorgado cuanto proponia, sin habersele negado ni una sola de las diligencias de probanza que solicitó, y entre las cuales hubo no pocas de conocida impertinencia. Tales fueron, por ejemplo, las relativas á acreditar que el Ayuntamiento en escritos oficiales habia hecho elogios mas ó menos genéricos del Gobernador su Presidente, y le habia provisto de un certificado de buen comportamiento: como si en esto no hubiera habido ó una deferencia nacida de coaccion moral, ó una imparcialidad honrosa, y como si por haber elogiado lo bueno que hiciera aquel Gefe se hubiera privado el Cuerpo municipal del derecho de vituperar lo malo, se hubiera despojado de la accion de reclamar sus agravios, ó hubiera querido abandonar para siempre á discrecion de los Gobernadores los intereses de la ciudad de que era custodio. Pero el general Tacon á los ojos del juez de residencia tenia en aquel período el derecho de exigirlo todo: el Ayuntamiento no debia obtener sino muy poco. Para acreditar que la obra del malecon habia causado á la poblacion perjuicios positivos, queria que se examinase como testigos á los dueños de casas situadas en la calzada de San Luis Gonzaga acerca de la baja de productos que estas habian sufrido. Claro es que en ello no se proponia fundar una reclamacion sobre resarcimiento individual de los perjudicados, sino justificar que estos lo habian sido, para probar así que hu-



bo males comunes, puesto que el daño público naturalmente se compone del conjunto de daños particulares. Negósele, sin embargo, esta parte de su prueba, alegándose por pretexto que el Ayuntamiento habia manifestado en su demanda que dejaba á los interesados el derecho de reclamar sus perjuicios personales. Si el resarcimiento de estos hubiera sido el objeto de la propuesta prueba, aquel pretexto habria sido razonable; pero harto sabia el juez, porque harto claramente lo decia el Ayuntamiento, que su exclusivo objeto era probar que la obra del malecon habia causado daño á la ciudad, y que entre otros perjuicios relativos á ornato público y comodidad de los transeuntes, habia ocasionado tambien el de insalubridad y menos valer de las casas adyacentes. La negativa, pues, fué caprichosa cuando no estudiada para salvar al residenciado de este cargo. Tambien para justificar los secretos resortes que habian influido en lo desventajoso de la subasta del mercado de María Cristina, por lo relativo al subido alquiler de las casillas, pretendió entre otras cosas el Ayuntamiento que D. Manuel Pastor, uno de los contratistas, declarase si el Coronel D. Lorenzo de la Somera, confidente del general Gobernador, habia tenido participacion secreta en la empresa; y tambien negó el juez esta parte de la prueba, previniendo que sobre ella se estuviese al resultado del remate, cuando precisamente porque en lo público y oficial de él no figuraba como licitador tal personage, es por lo que se queria acreditar que con reserva y á la sombra de otros habia tenido parte en el negocio. Tal era, sin embargo, el extraño discurrir del juez de la residencia, que no hallando razon plausible en que apo-



yar su arbitraria negativa, no reparó en alegar un despropósito á trueque de complacer á su protegido en uno de los puntos que sin duda hubieron de serle mas sensibles. No menos apasionado fué el proceder de este juez en lo relativo á la certificacion presentada de la real orden de 11 de mayo de 1836. Traida por el Gobernador al juicio tan solo una certificacion de ella, incompleta y mutilada, con razon exigia el Ayuntamiento que se cotejase con su original y se compulsase en todo su contexto; pero como de esto se habia huido con estudio, el juez negó tan justísima solicitud, bajo el pretexto de que podia la real orden contener algo reservado, y de haber manifestado el capitan General que se habia dado ya certificado de lo que era de dar. Lo infundado y arbitrario de ambos pretextos se ha demostrado luego con el hecho de haberse presentado el Gobierno Supremo á remitir al Tribunal de Alzada una copia literal de la real orden, donde se vé que nada contenia de reservado como no fuese para el interes del general Tacon, á quien tanto importaba encubrir el vicio con que habia sido obtenida; pero se trataba tal vez de favorecer este designio, y á tan reprobado fin se sacrificaron hasta las apariencias de justicia en la direccion del procedimiento. Entre los rasgos singulares que ofreció este para mengua de la administracion imparcial de la justicia, merece especial mencion la oficiosidad con que se entrometió el juez en una diligencia peculiar del interes de las partes, antes de que tuviese cabida por práctica y por ley su noble oficio. Tratábase de un reconocimiento pericial del sin igual malecon, con el objeto de comprobar la exactitud de los planos que habia presentado el Ayuntamiento,



y al acordar que cada parte nombrase un perito, resolvió nombrar otro el juez para que reunidos hiciesen los tres el reconocimiento. Prescindiendo de que esto dió ocasion á que por último quedara sin practicarse la diligencia, apenas se concibe que pudiera ser otro el objeto de providencia tan extraña, cuyo primer inconveniente es el de hacer imposible el fallo de los peritos si, como suele acontecer, hay entre todos ellos discordancia. Pero sabido es que en los asuntos civiles los peritos son unos arbitradores especiales á quienes nombran las partes, sometiéndose á su fallo si es unánime, y que solo en el caso de discordia es cuando toca al juez nombrar otro tercero que la dirima. Esta doctrina trivialísima se funda en la naturaleza de las cosas y en la índole de las funciones judiciales, que en materia de prueba pericial sobre contiendas civiles no tienen aplicación sino en cuanto son indispensables para remover un obstáculo al procedimiento, y prestar ayuda en la investigación de la verdad. Por consiguiente hasta que no hay discordia entre los peritos de las partes, no tiene aplicación el nombramiento de un tercero por el juez, y el hacerle de antemano, sobre desusado y absurdo, ofrece el inconveniente de presentar al juez como oficioso y mal interesado en el éxito de la diligencia. Hé aquí lo que sucedió al de la residencia del general Tacon, que argüido sobre este exceso, solo pudo excusarse con la pobre razon de que el juicio participaba de carácter criminal. No le habia él por cierto dado tal aspecto; ¿pero cómo no comprendió la inconsecuencia que semejante excusa suponía? Si el juicio era criminal, el nombramiento de peritos solo debia hacerse de oficio, sin intervencion de las partes: si era ci-



vil, solo á estas tocaba hacerle antes de haber discordia. Á tales desvaríos le condujo el mal disimulado empeño de embarazar al Ayuntamiento en sus mas importantes medios de probanza. Por mas que se afanaba en imaginar excusas ó disfraces á su pasion, traslucíase esta por todos los accidentes de su proceder: baste decir que fueron cuatro ó cinco las apelaciones que en el término de prueba hubo de interponer contra sus arbitrarias negativas el Ayuntamiento, apelaciones que, aunque no seguidas entonces por lo angustioso del tiempo y la distancia á que se hallaba el Tribunal de Alzada, probaban siempre los agravios recibidos, y sirvieron de otras tantas protestas contra la coaccion que sufrió en sus medios de defensa. En vano se calificaban de impertinentes los artículos de prueba rechazados. Si no lo eran, se cometia un acto de opresion en no admitirlos: si lo eran, su calificacion correspondia al fallo definitivo, siendo este el espíritu de la fórmula acostumbrada de admitir las probanzas en cuanto sean pertinentes. El anticipar el juicio sobre si lo son ó no es prejuzgar cuestiones harto graves, cuya decision prematura casi siempre supone preocupacion por parte de los jueces. Pero el de la residencia del general Tacon se mostraba algo mas que preocupado cuando no negaba al residenciado ninguna de sus pruebas, y cuando alegaba que la admision de estas era solo para los efectos que hubiese lugar, segun dijo con ocasion de cierta nota sobre el número de presos existentes que presentó el Gobernador, y cuyo cotejo con los asientos originales se negó al Ayuntamiento bajo aquel pretexto. ¿Por qué no hacia otro tanto con la Corporacion municipal? ¿Por qué no la admitia tambien sus probanzas para solo los efec-



tos que hubiere lugar, aunque con sinceridad las creyese impertinentes? La respuesta es fácil. Porque no le guiaba la equidad; porque no conservaba el carácter impassible de juzgador; porque descendia desde la altura de magistrado recto hasta la depresiva condicion de juez parcial, mirando con distintos ojos á cada una de las partes.

Convencido ya el Ayuntamiento de la poca justicia que podia esperar de él, quiso usar del derecho de recusacion que conceden las leyes como remedio universal contra los jueces parciales, porque á los respetos debidos al carácter de que estaba revestido el de la residencia, debian anteponerse los fueros de la defensa propia, los intereses de la justicia, y hasta el decoro mismo de la magistratura en general, cuya dignidad sufre menos en que se repriman por la recusacion los extravíos de uno de sus miembros, que en que pueda este dar á la sociedad el triste ejemplo de prostituir su noble oficio por pasiones y flaquezas reprobables. Pero vano fué tambien en este punto el propósito del Ayuntamiento, porque vió con asombro que el juez de la residencia se negó á darse por recusado, siguiendo adelante en el procedimiento, é imprimiendo así el sello de la nulidad á unas actuaciones que llevaban ya el de la arbitrariedad judicial. Interminable seria referir las argucias y subterfugios á que se apeló para cohonestar esta ilegalidad. Ya se decia que el juez no era recusable por su calidad de delegado del Príncipe, como si no lo fuesen hoy todos cuantos administran la justicia en nombre de la Autoridad Real, y como si las leyes no autorizasen tambien la recusacion de los jueces delegados. Ya se alegaba que por su carácter de magistrado de la Audiencia del distrito no podia ser



recusado sin causa justificada, como si en la residencia en que era juez único debiera disfrutar de una prerrogativa tan solo concedida á los miembros de un tribunal colegiado, no por razon de las personas, sino por las garantías que á la imparcialidad ofrece el número, y como si por otra parte las páginas todas del proceso no justificasen los fundados motivos de la recusacion; y ya, en fin, se pretendia que no existia el hombre bueno que la ley designa, ó el otro juez igual con quien pudiera acompañarse el recusado, olvidando que en la misma Real Cédula de comision se asociaba en el nombramiento otro magistrado de la propia Audiencia, y que en todo caso no faltaban personas caracterizadas de quien echar mano para tan importante objeto. Pero lo que hubo de mas singular en este incidente fué que instado el juez por argumentos irresistibles, dijo por último, que cuando se le designase la ley que declara recusables á los jueces de residencia, admitiria él la recusacion. La exigencia era inaudita: si aludia á las leyes generales que declaran recusable á todo juez, el de la residencia debia conocerlas y respetarlas, sin que se las citasen los interesados: y si, como parece, se referia á leyes especiales sobre el juicio de residencia, otro tanto hubiera valido exigir que existiera una ley hecha para el caso de que recayese el cargo en su persona. El Ayuntamiento estaba en su derecho invocando las leyes, que consignan como regla general el principio de recusabilidad, y quien suponía existir una excepcion de esta regla para los juicios de residencia, era quien tenia el deber de citar la ley que estableciese la excepcion y justificase el supuesto. La ley civil declara con generalidad tachable como testigo al enemigo capital del interesado á quien



su dicho perjudica: ¿qué se diría de quien pretendiese, por ejemplo, que esto no se entendía con los testigos examinados de oficio, y exigiése la ley que de estos habla? Pues parecido á este era el contraprinipio en que incurria el juez de residencia cuando pedia una ley especial que autorizase su recusacion. Desconocia, sin duda, ó no reparaba en infringir la ley de la partida que declara recusables á todos los jueces, asi ordinarios como delegados: la recopilada, que, hablando de los alcaldes, reproduce el mismo principio: las muchas otras del Reino que le aplican constantemente á todo linage de jueces y magistrados en los fueros comunes ó especiales; y la de Indias, en fin, que le establece para los juicios de visita tan análogos, aunque inferiores en gravedad á los de residencia. Saltando por cima de estas leyes, y de tantas otras consideraciones que debieran haberle contenido, siguió adelante el juez sin jurisdiccion propia, y entre el ruido de las justas protestas hechas por el Ayuntamiento llegó por fin al término del juicio, cuya decision no queria sin duda compartir con otro para no dejar al General residenciado sin el escudo poderoso de su ciega proteccion.

Con tales precedentes solo injusticia en el fallo podia prometerse el Ayuntamiento; pero todavía excedió á sus recelos el suceso. En 2 de diciembre de 1838 pronunció el juez una sentencia que sin pasion puede calificarse de única en su género, y de verdadero modelo de arbitrariedad judicial. Empezaba por una difusísima exposicion de las razones que suponía el juez haber convencido su ánimo, y dificilmente se habrá visto en fallos judiciales una parte expositiva concebida en términos tan apasionados, en tan desusadas frases, y en tono tan



impropio de la dignidad é independencia de magistrado. Allí se examinaban los cargos y los descargos con un espíritu de preocupacion, que ni aun se pretendia disimular: allí se faltaba á la exactitud de los hechos consignados en el procedimiento: allí se usaba el lenguaje de las pasiones, apellidando calumniador é ingrato al Ayuntamiento: y allí, en fin, se hacia un alegato exagerado en favor del general Tacon, y una acusacion virulenta contra la Corporacion municipal, que, aunque obra del juez (y debe creerse, aunque no lo sea original), excedia en acaloramiento y destemplanza á las que habia hecho el abogado defensor del residenciado. Así es que, despues de leida esta parte singular del fallo, ya no causaba extrañeza la anomilía de ver en su parte dispositiva trocados los papeles, considerado el general Gobernador como justamente agraviado y querrelloso, tratado el Ayuntamiento cual si fuera el acusado, y condenado como reo en penas tan gravosas como denigrativas. Véase con asombro cuáles fueron los pronunciamientos de aquel fallo. Despues de absolver libre y cumplidamente de todos los cargos al residenciado, se declaró acusadores en minoría á los siete capitulares que acordaron salir al juicio de residencia. Esta inconcebible declaracion tenia por objeto desautorizar la acusacion, suponiendo á sus autores usurpadores del voto y nombre del Cuerpo municipal, y fingir que no era á éste á quien se castigaba, sino á los miembros de él que habian abusado de su nombre. Así se procuraba satisfacer hasta el orgullo del poderoso Gefe, cuya reputacion tan ensalzada no podia dejar de padecer menoscabo en haber dado motivo de fundadas quejas á una corporacion tan respetable como el Ayuntamiento de la Habana; pero no se reparó



en que ese miserable artificio estaba levantado sobre un cimiento falso, en que era improcedente, en que argüía grave inconsecuencia, y en que por su misma inoportunidad revelaba el afanoso empeño con que se quería facilitar hasta la venganza del residenciado. El acuerdo de instaurar la demanda habia sido adoptado en Cabildo formado por seis regidores y un alcalde, y era absolutamente contrario á la verdad que este número constituyese minoría para deliberar y votar como Ayuntamiento. Componíase este por su antigua planta de diez y ocho individuos, de los cuales seis no estaban á la sazón en ejercicio legítimo de sus funciones. Reduciase, pues, á doce el número efectivo de concejales, y es visible que siete constituían entre ellos mayoría, siendo tambien de notar que de los cinco restantes, tres se hallaban enfermos y dos ausentes. Por lo demas, habiendo sido todos convocados en la forma de costumbre, todavía en los siete que concurrieron habia número excedente, porque, segun las Ordenanzas vigentes de la Corporacion, bastan tres regidores con un alcalde para formar Cabildo, disposicion que es bien se sepa estar fundada en la organizacion especial de este Ayuntamiento, al que rara vez concurren mas ni tantos capitulares como los siete que acordaron la acusacion del General residenciado. Era, pues, evidente que ni de hecho ni de derecho estuvieron en minoría los acusadores, y que con tanto derecho como razon pudieron tomar el nombre del Ayuntamiento para pedir satisfaccion de los agravios que este habia recibido. Pero si el juez los consideraba en minoría, ¿por qué no rechazó la demanda por falta de personalidad luego que tuvo conocimiento de las actas de acuerdo de que provenia, y que hizo se presentasen literales? Aque-



lla era la ocasion de ventilar oportuna y legalmente este punto de controversia; y si no lo hizo entonces porque acaso no estaba todavía tan ciegamente, como despues se mostró, comprometido en la defensa del residenciado, ya no podia hacerlo en la sentencia, cuando en todo el curso del juicio habia admitido como Ayuntamiento, y no como individuos de su minoría, á los siete capitulares. De todos modos, la singular declaracion de que hablamos, aunque no hubiera sido tan caprichosa é infundada, era agena del caso; porque una vez admitida la demanda y consentida la personalidad de los demandantes, solo podia hacerse en otro juicio, ante otro juez, y á peticion de parte interesada, que solo podia serlo el resto de los individuos del Ayuntamiento. Pero ya hemos indicado cual era la tendencia de esta parte del fallo, tanto mas sorprendente, cuanto que lo resuelto en ella no habia sido objeto del debate entre las partes, y esto basta para comprender hasta qué punto llevó el juez su reprehensible animosidad contra el Ayuntamiento. Como consecuencia de esta arbitraria imputacion, y como en pena de la supuesta temeridad que quiso atribuirle, fulminó contra sus individuos multas personales de mil, de quinientos y de doscientos cincuenta pesos, segun sus respectivas fortunas, y les condenó en todas las costas, tasando en una tercera parte mas sobre los derechos de arancel las de los ministros, que llamó indiferentes, y les apercibió como litigantes indiciados de personalidad en su acusacion. Apenas deja frases la templanza para calificar semejante cúmulo de injusticias. Siendo falso el supuesto de que estaban en minoría, y de que hubiesen usurpado la accion del Ayuntamiento, ¿con qué podia justificarse la imposicion de multas y la res-



ponsabilidad personal? Tratándose de una corporacion constituida en autoridad, que habia recibido agravios no desmentidos, que habia salido al juicio por deber y por llamamiento de la ley, y que debia á su dignidad y al interes de sus comitentes el ejemplo de salir á la defensa de sus fueros, ó menospreciados ó usurpados por el Gefe á quien se residenciaba, ¿cómo podia cohonestarse la condenacion de costas, únicamente justa contra el que á sabiendas litiga por capricho y sin buena fe? Y siendo, en fin, los cargos de la demanda hechos notorios cuya certeza no se habia podido disputar, envolviendo estos infraccion de leyes con usurpacion manifiesta de atribuciones, cualquiera que fuese el juicio que se formara sobre su mayor ó menor importancia, ¿en qué podia fundarse el apercibimiento por temeridad hácia un Ayuntamiento que no ya solo interes, sino aun obligacion, tenia de poner á cubierto contra iguales abusos ulteriores sus prerogativas y los derechos de la ciudad por medio de esta demanda? En cuanto al aumento de costas sobre los derechos de arancel, bajo pretexto de trabajo extraordinario causado á ciertos curiales por el litigio, dicho se está que en ello hubo por parte del juez tanta arbitrariedad que raya en usurpacion de facultades legislativas, pues que ley son los aranceles judiciales, y solo al que dicta leyes le es dado alterarlos. Vanamente se ha dicho que esto no fué otra cosa que un aumento de la pena pecuniaria. Sí, eso debió ser en la intencion del juez, cuya animosidad contra el Ayuntamiento parecia insaciable; pero fué el caso que equivocó la forma, y en vez de agregar á las multas el aumento, le aplicó á las costas, con lo cual añadió uno mas á sus excesos. Todavía, sin embargo, habia en aquel fallo un



pronunciamiento, si cabe, mas irritante, pues concluía con ordenar que se comunicase la sentencia al Ayuntamiento en acto de cabildo y se inscribiese en las actas capitulares. Si el juez solo consideraba culpable de temeridad á la minoría, ¿con qué título condenaba á la corporacion á consignar en sus actas para perpétuo baldon ese terrible fallo que ajaba su dignidad y menguaba su prestigio? El motivo sobre injusto era tambien, por desgracia, sospechoso, pues no parece sino que el juez de la residencia, contrariando hasta el objeto legal de su comision, y queriendo canonizar la omnipotencia administrativa de los gobernadores en la Habana, se proponia levantar en el Ayuntamiento un padron que anunciase para siempre á sus individuos la suerte que esperaba al temerario que osase en ningun tiempo alzar su voz contra las demasías del supremo Gefe, aunque fuese en los juicios de residencia, á donde la ley le llama con este propósito.

Tales fueron los caracteres de aquel fallo, que seria demasiado prolijo analizar en todos sus pormenores, y cuya simple lectura dice mas que cuantas observaciones pudieran acumularse. Pero si en su contexto y sus antecedentes no se descubriera ya el vértigo de parcialidad que dominaba al juez, la conducta posterior de este bastaria á revelar el verdadero espíritu que le guiaba. Apelado el fallo por parte del Ayuntamiento, negó el juez la apelacion en cuanto al efecto suspensivo, y mandó que se ejecutase la sentencia, sin embargo de constituir mayor cuantía el importe sumado de sus condenas, sin atender á que la de costas del contrario jamas se considera ejecutiva mientras queda á las partes otra instancia, y sin respetar las leyes de Indias, que prohibe



ben expresamente á los jueces de residencia ejecutar las sentencias que pronunciaren habiendo apelado las partes en tiempo y forma, á no ser en negocios cuyo interes no exceda de doscientos ducados. Tambien previenen las mismas leyes que aun hasta esta cuantía en pleitos y demandas para ejecutarse sin embargo de apelacion las penas pecuniarias, haya de otorgar fianza de estar á derecho la parte á quien se apliquen; pero tampoco se cuidó aquí el juez de cumplir este precepto, y á toda costa hizo ejecutar su sentencia, admitiendo la apelacion solo para el efecto devolutivo. Tamaña arbitrariedad, tal violacion de los derechos del Ayuntamiento, y tan inexcusable infraccion de leyes respetables, solo puede explicarse por la impaciencia repugnante de ver ejecutado un fallo que sin duda contaba su mismo autor con que no habria de confirmarse, al menos en la parte en que tanto humillaba al Ayuntamiento, contra quien frisaba ya en encono su prevencion.

Parecia que con esto quedaria satisfecha; pero todavia coronó su obra y puso en mayor evidencia su parcialidad, acompañando cierto famoso informe reservado al remitir los autos al Tribunal Supremo de Justicia, por consecuencia de la apelacion. Aunque semejantes informes solo están admitidos por la ley y el uso en la parte secreta y oficial de las residencias, y de ningun modo en las demandas públicas que se agitan entre partes, debia creerse que tendria este por objeto proponer alguna medida de interes público, fruto de la reflexion y la experiencia, y dirigida á precaver para lo sucesivo conflictos como el aquí ocurrido, poniendo á cubierto de las demasías de los Gobernadores la autoridad municipal, evitando para aquellos este cargo en sus re-



sidencias, conciliando todos los intereses y poniendo en armonía, sin mengua de sus funciones respectivas, á las diversas autoridades del país. Esto exigía el servicio público; esto cuadraba bien á la alta misión de un juez de residencia, y esto debía esperarse de un magistrado sensato que hubiera estimado su dignidad y comprendido su elevada situación; si bien nunca debió ingerir en la demanda pública esta gestión oficiosa, cuando tenia su natural cabida en los informes sobre el resultado general de la residencia. Pero ¿cuál debió ser el asombro de cuantos leyeron ese informe secreto del Ayuntamiento (que corrió al principio con los autos y que luego se mandó archivar por el Tribunal Supremo como documento impropcedente y extraño al juicio), al ver en él retratadas con subidísimos colores las afecciones personales que habían reemplazado á la impassibilidad obligatoria del juez de la residencia, las pasiones que le habían dominado y el espíritu de animosidad que le había hecho descender hasta el humilde rango de injuriador contra el Ayuntamiento? Baste decir que, sin rebuscar mucho, se hallan en el informe secreto las frases de *mentira* y *calumnia*, por calificación de la demanda de este: que á los capitulares que la intentaron se les trata de *maliciosos* y de *poco íntegros*; y que de su acusacion se dice que es *inicua, hecha sin buena fé, y producto de una intriga*. El juez que dirigiéndose á su superior se abate hasta el extremo de insultar así á la parte á quien ha condenado en su sentencia, prodigándola dicterios, de que podria esta querellarse en forma, ahorra á los demas el enojoso trabajo de hacer su retrato tan al vivo trazado por su propia pluma. Por lo demas el informe se reducía á hacer otra nueva historia del proceso, tan contraria á la verdad,



que ni se halla de acuerdo con el resultado de los autos, ni tampoco lo está con el aspecto que el juez mismo le dió por su sentencia. El objeto visible de ese escrito era prevenir el ánimo del Tribunal Superior en favor del residenciado y en contra del Ayuntamiento, cuya demanda pretendia atribuir á motivos secretos imaginados ó creídos por él con admirable ligereza; y á tanto llegó su ceguedad, que todavía instigaba al Tribunal Supremo á que fuese con el Ayuntamiento mas severo de lo que él habia sido, suponiendo que habia este merecido mayor rigor, y que con él debia tratarle la Superioridad como mas autorizada. Asi entendia la justicia aquel magistrado, midiendo por la categoría de los tribunales los grados de pena que podian aplicarse á una misma culpa. Pero todavía hizo mas en el informe reservado, y esto no puede menos de imputarse á reprobados fines. Quiso explotar en daño del Ayuntamiento las circunstancias políticas, y apelando á las pasiones del Tribunal, indicaba que el triunfo de aquel en este juicio podria comprometer el orden público y la seguridad de la Isla de Cuba. Semejante insinuacion como arma ofensiva era de las vedadas, pero como razon era un absurdo que no podia deslumbrar á nadie. El Ayuntamiento se abstiene por circunspeccion de entrar en el espinoso terreno de la política; pero no puede menos de traer á este propósito una observacion, ¿cuál de los dos ejemplos será mas propio para inspirar confianza y favorecer el buen espíritu de los súbditos de esta Isla? ¿el de ver cumplidas las leyes que crearon los juicios de residencia para reprimir las demasías del Gefe que ejerza el mando supremo, ó el espectáculo desconsolador de ver cas-



tigado hasta el uso mas prudente de la accion que conceden aquellas leyes, holladas estas, deprimido el Cuerpo municipal, triunfante y protegido el poderoso Gefe que le agraviára en el ejercicio de sus mas caras atribuciones, y pérdida para siempre hasta la esperanza de conservar esa garantía que los juicios de residencia prestan á los intereses locales, y que, aunque débil, es tanto mas preciosa cuanto son escasas las que hasta el dia han alcanzado los pueblos de las Antillas? Hé aquí lo que no podia ocultarse al juez de la residencia si trataba sinceramente del verdadero interes de aquellos pueblos, aun en sus relaciones con la metrópoli; pero no, que su intento fué muy otro, y tenia la vista harto ofuscada por los resplandores del poder para distinguir en toda su claridad aquellos intereses, mucho mas apreciables si no tan encumbrados.

No era de recelar que tales sugerencias influyesen en el ánimo despreocupado de los dignos Magistrados del primer tribunal de la Nacion; y desfiguraria el Ayuntamiento la verdad y sus propias convicciones si insinuase ni aun la duda de que así haya podido ser aun en la parte que no le favorece su fallo definitivo. Son harto ilustrados para no haber comprendido todo lo intempestivo y reprehensible de este paso del juez de residencia, y harto conocedores de su patria y de las buenas máximas de gobierno para no haber visto la importancia de robustecer hoy la autoridad municipal en las Antillas donde nada contrapesa el colosal poder de los Gobernadores. Pero, sea de esto lo que quiera, el Ayuntamiento de la Habana ha tenido tambien desgracia ante el Tribunal Supremo de Justicia bajo el aspecto que mas le interesaba, esto es, en cuanto al desagravio



de los desaires hechos á su autoridad por el general Tacon, en cuya represion libraba la esperanza de conservar para la Isla alguna sombra de poder municipal. Y como esta desgracia da principal motivo á la presente instancia con que distrae la atencion superior de V. A., juzga necesario detenerse algun tanto en la exposicion del fallo con que dicho Tribunal ha puesto término á este malaventurado litigio.

Traidos á él los autos, hubo de oirse al fiscal por lo que interesar pudiera á la causa pública, y aquel celoso Magistrado presentó la censura de que acompaña copia, y que fué despues adoptada y aun esforzada por su digno sucesor. En ella, cual puede verse, se reconocia la justicia de los cargos principales que en su demanda formuló el Ayuntamiento; y si bien se daba escasa importancia á algunos de los mas subalternos, se añadian otros mas graves contra la marcha administrativa del general Tacon, cuya responsabilidad efectiva se pedia; y se proponia en fin el alzamiento de todas las penas impuestas á los demandantes, con la correccion debida al juez de la residencia por todos sus excesos y parcialidades. No fué del todo inútil esta severidad justísima del defensor de la ley, ni perdidos enteramente los esfuerzos del Ayuntamiento para obtener reparacion de una buena parte de los desmanes de que habia sido víctima; y ojalá que el respetable Tribunal, de quien se reclamaba justicia entera, no hubiera creido cuerdo el dispensarla incompleta por uno de esos medios términos que nunca se concilian con el rigorismo de los principios, y que si alguna vez son adoptables en asuntos de gobierno, jamas tienen lugar seguro en fallos judiciales donde no cabe medio entre lo justo y lo injusto. El fallo dictado por la Sala de Indias



del Tribunal Supremo de Justicia en 19 de mayo del corriente año, dice así:

“Se absuelve al teniente general D. Miguel Tacon de la demanda de acusacion y cargos contra él deducidos á nombre del Ayuntamiento de la ciudad de la Habana por poder y con acuerdo de los capitulares D. Nicolas de Cárdenas y Manzano, D. José Patricio de Sirgado, Don Francisco Valdés Herrera, Florentino Armenteros, D. Diego Tanco, D. Francisco Céspedes y D. Francisco del Calvo; y se condena mancomunadamente á estos siete individuos en las costas de la primera y de la actual instancia, las cuales deberán satisfacer de sus bienes propios; y en lo que sea conforme á esta sentencia la dictada en 2 de diciembre de 1838 por el juez de residencia se confirma, y en lo que no lo sea, se revoca. En su consecuencia téstese cualquiera asiento que de aquel fallo y á virtud de lo dispuesto en él se hubiese puesto en las actas de dicho Ayuntamiento, y devuélvanse íntegra y libremente á los mencionados capitulares, bajo la responsabilidad del citado juez de residencia, asi los tres mil setecientos cincuenta pesos en que los condenó y se les han exigido por via de multas, como la cantidad que se les ha hecho satisfacer por el indebido aumento de la tercera parte de derechos á los llamados Ministros indiferentes del juicio. Y se advierte á dicho juez que en lo sucesivo si volviese á proceder como tal, arregle todos sus actos á lo que prescriben las leyes y á lo que la imparcialidad judicial exige; y no lleve á efecto sus sentencias, cuando de ellas se interpusiere apelacion en tiempo y forma, sino en aquella parte en que conforme á derecho deban ser ejecutadas sin embargo de este recurso. Adviértase tambien



á dicho Teniente General y al Asesor de Gobierno de la ciudad de la Habana D. Ildefonso Suarez, que si otra vez, con el carácter que respectivamente han tenido, hubieren de tratar de la enagenacion de fincas de los Propios de algun pueblo, observen puntualmente lo dispuesto por las leyes en esta parte: y al Ayuntamiento de la Habana adviértase asimismo que en adelante sea mas celoso de la conservacion de los bienes de aquel comun; y que cuando por cualquiera autoridad superior se intentase enagenar algunos fuera de los casos y del orden prescritos por las leyes, haga oportunamente las reclamaciones y representaciones que correspondan sobre ella, sin perjuicio de prestar en su caso la obediencia debida. Dése orden al Capitan General de la Isla de Cuba, Gobernador de dicha ciudad y Presidente de su Real Audiencia, para que no solo se exija á aquel Ayuntamiento, si ya no la hubiese dado, la cuenta documentada y expresiva que se prescribe por real orden de 26 de diciembre de 1836 respecto á los productos de los arbitrios asignados á la expresada Corporacion para cubrir sus obligaciones, sino tambien para que por medio de las autoridades á quienes respectivamente compete se haga que, sin pérdida de momento, las personas que de ello deban responder, presenten noticias circunstanciadas de los demas arbitrios de cualquiera clase que durante el mando del general Tacon se hubiesen adoptado, bien para costear obras públicas, bien para cualquiera otro objeto, con expresion de las respectivas autorizaciones, y rindan cuentas documentadas de los productos de todas ellas y de su inversion, las cuales se examinen en debida forma por el Tribunal ú oficinas de Hacienda á quien toque, avisándose del cumplimiento á este Supremo



Tribunal. Y póngase esta parte de la presente sentencia en noticia del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar para su conocimiento, y para que se sirva coadyuvar con sus disposiciones á que tenga cabal ejecucion lo que se determina. Y por lo relativo á la recusacion del juez de residencia, dése cuenta en Tribunal pleno para el efecto acordado.”

Para analizar este fallo segun su propósito recorrerá el Ayuntamiento los varios pronunciamientos que contiene por un órden distinto del que guardan en él, empezando por aquellos en que vé justicia entera, siguiendo por los que parecen contener una justicia incompleta, y concluyendo por los que en su sentir adolecen de injusticia manifiesta. Dicho sea esto sin ánimo de faltar en nada á los respetos debidos á un Tribunal cuya sabiduría y virtudes son incontestables, pero cuya categoría y luces por desgracia no bastan á hacerle infalible.

En revocar la sentencia apelada con respecto á las penas fulminadas contra el Ayuntamiento, mandando que se teste cualquier asiento que de ella se hubiere puesto en sus actas, y disponiendo se restituyan á los demandantes las multas cobradas y la cantidad exigida por el indebido aumento de la tercera parte de costas, el Tribunal Supremo ha administrado cumplida y cabal justicia. Ya queda demostrado cuán sin fundamento y con cuánta arbitrariedad se le habian impuesto aquellas penas por el hecho inocentísimo, cuando no laudable, de haber usado de un derecho que la ley le concede y garantiza; y si tamaño escándalo hubiera merecido confirmacion; bien pudiera decirse que este ejemplo habria neutralizado y como derogado las leyes que



crearon el juicio de residencia, y que tan tutelares son del pueblo donde no existen otras garantías. En cuanto á la restitucion del aumento de costas con recordar que en nadie habia derecho para alterar los aranceles judiciales, basta para comprender que en esta parte no pudo ser mas justo el fallo de segunda instancia.

Tambien lo fué en cuanto reconviene al juez de la residencia con las prevenciones de que arregle todos sus actos á lo que prescriben las leyes y á lo que la imparcialidad judicial exige, y de que no ejecute sus sentencias cuando fueren apeladas; pero ¿quién no vé que aquí la justicia anduvo escasa y tibia? Pues qué, un juez de quien se declara implícitamente que ha infringido las leyes, que ha faltado á la imparcialidad, que ha alterado los aranceles, y que ha usurpado una jurisdiccion que no tenia ejecutando su fallo despues de apelado ¿no merece alguna correccion mas severa que la de simples advertencias? ¿Asi se reprimen y escarmentan las demasías de un juez que faltó á sus deberes mas sagrados, y comprometió hasta la dignidad de la magistratura? ¿No se vé que si á esto se reduce la responsabilidad judicial ninguna garantía queda á la seguridad y la fortuna de los ciudadanos? Sin exagerar la trascendencia del caso es harto palpable que solo la parcialidad constituye en el juez una culpa gravísima, porque ella produce la mas repugnante de todas las tiranías, dejando á una de las partes que litigan sin el amparo de las leyes, y armando á la otra de toda la fuerza social, añadida á sus esfuerzos individuales. Y cuando la parcialidad del juez es un hecho que se reconoce y se declara, cuando este juez lo ha sido en asunto de residencia, cuando la parte injustamente fa-



vorecida ha sido la autoridad á quien debia residenciar y cuyos abusos de poder ha canonizado sacrificando hasta los mas inviolables derechos de defensa de la otra parte agraviada y querellante, ¿se ha podido creer que bastaría á precaver la repeticion de ejemplos tan antisociales una descolorida advertencia que ni aun el aire tiene de formal reconvencion? Hé aquí la razon por qué el Ayuntamiento entiende que en esta parte la justicia del Tribunal ha sido incompleta.

Otro tanto sucede con las advertencias que contiene el fallo en lo relativo al general Tacon, á quien, y á su asesor, se previene que en ocasion igual si hubieren de tratar de la enagenacion de bienes de Propios, observen puntualmente lo dispuesto por las leyes en esta parte. Esto quiere decir que el Tribunal reconocia y habia llegado á convencerse de que aquellos altos funcionarios infringieron las leyes en materia tan grave como la de vender bienes de Propios; y sin embargo el mal solo se corrige con otra insignificante advertencia que ni basta á reparar el agravio, ni ha de ser poderosa para precaver en lo futuro su repeticion. No es asi como el Ayuntamiento comprendia la justicia en los juicios de residencia; porque si los abusos de poder reconocidos en materia vital para los intereses públicos solo han de corregirse con esa ineficaz tibieza, excusado será invocar contra ellos la accion de los Tribunales. Pero todavía, y como para neutralizar la amargura de la benigna reprimenda, se contrapone á ella otra dirigida al Ayuntamiento para que en adelante sea mas celoso de la conservacion de los bienes comunes, y reclame y re-presente, sin perjuicio de obedecer, cuando una autoridad superior trate de enagenarlos contra el orden pres-



crito por las leyes. En esto se ve una confirmacion del convencimiento que tenia el Tribunal de haberse faltado á ellas por el general Gobernador en la enagenacion de los terrenos de la Cienega; mas parece que en parte quiere imputarse el daño al Ayuntamiento, dando á entender que su falta de oposicion ó resistencia legal pudo contribuir á ocasionarle. No sabe aquí el Ayuntamiento qué sentir mas, si la reconvenccion que tan injustamente se le dirige, ó el descubierto en que por ella queda la sensatez y circunspeccion bien conocidas del Tribunal respetable que la ha dictado. ¿Es posible que habiendo examinado los autos con el detenimiento que acostumbra haya podido olvidar el hecho harto notable justificado en ellos de que el Ayuntamiento representó formal y enérgicamente contra la venta acordada de dichos terrenos, que repugnó llevar á efecto la subasta, y que solo obedeció cuando por un mandato decisivo se le previno que si no daba cumplimiento á lo acordado dentro de tres dias serian multados en cien pesos cada uno de los capitulares, y en el duplo el Alcalde Presidente? Pues así resulta de una certificacion traída á los autos por el mismo General residenciado, y comprensiva de la parte principal del expediente formado para acordar la venta de que se trata en la célebre junta de Gefes de 11 de mayo de 1836. Despues de esto ¿qué podremos decir de esa reconvenccion fundada sobre un supuesto contrario al resultado de los autos, y en la que se tacha de tímido ó indolente al Ayuntamiento, cabalmente sobre el punto en que mayor fué su celo y mas firme su conducta? Lo que se le encarga para lo sucesivo es lo mismo que hizo ya en la ocasion á que se alude, oponiéndose á



la venta de los bienes de Propios oportunamente, proponiendo para evitarla arbitrios con que suplir el descubierto con que se cohonestaba, representando y reclamando hasta el último momento, y no cediendo sino cuando se le mandó obedecer con amenazas y designacion de multas. Aunque no hubiera hecho tanto seria siempre, sobre injusto, duro reconvenirle por una debilidad á que le habian reducido esos mismos abusos de poder, de que vino á quejarse en su demanda, porque preciso fuera cerrar los ojos á la evidencia para desconocer los resultados inevitables del desden con que durante su gobierno trató el general Tacon á la Corporacion municipal.

Tambien se manda en el fallo que se exijan al Ayuntamiento las cuentas de sus arbitrios, de que se habló en la real órden de 26 de diciembre de 1836, y que se pidan cuentas y noticias á las personas responsables sobre autorizaciones, productos é inversion de todos los demas arbitrios adoptados durante el mando del General residenciado, bien para obras publicas ó para otro objeto. Esta medida es á todas luces prudente y justa; mas lo que en ella hace á nuestro propósito es considerar su espíritu y sus motivos. Para quien conozca á fondo el expediente sobre que recae es harto claro que ella envuelve censura y desconfianza contra la administracion económica del general Tacon. Podrá creerse quizá que la primera parte del mandato á que aludimos tiene tendencia contraria á la causa del Ayuntamiento; pero tan lejos está de ser así que el Ayuntamiento se apresura á aplaudirla sinceramente. El Tribunal habia visto que por la real órden ya citada se mandó exigir á la Corporacion municipal cuenta documentada de sus



arbitrios peculiares ; pero sabia tambien que aquella resolucion fué dictada bajo el supuesto equivocado de haber podido el Ayuntamiento disponer libremente de sus productos ; y como veía al mismo tiempo consignado en los autos el hecho de haber manejado por sí solo el general Tacon, no solo el de la marca de carruajes, sino incalculables otros fondos, cuya procedencia no resulta explicada, es evidente que con los últimos preceptos de su fallo se propuso con gran tino el Tribunal poner en claro la clase de fondos de que el general Gobernador habia privado al Ayuntamiento, los que habia creado por sí, ó aquellos de cualquier origen cuyo uso se habia arrogado con pretexto de obras públicas, y los abusos, en fin, que pudieran haberse cometido en su manejo é inversion. En este exámen ningun compromiso ha podido creerse hallar para el Ayuntamiento, de quien se sabe que estuvo casi reducido á la nulidad, que se vió privado de gran parte de sus fondos y atribuciones, y que ninguna intervencion tuvo en la distribucion de los inmensos caudales que destinó á obras públicas el general Tacon. Por consiguiente contra este se dirige la medida que, fundada en los nuevos cargos indicados por el Ministerio Fiscal, supone que el Tribunal hallaba grandes motivos para sospechar de parte del residenciado informalidad, abuso, y desarreglo en el manejo y aplicacion de los fondos públicos.

o3 Aquí terminan las prevenciones que contra el general Tacon abraza el fallo, y el Ayuntamiento no puede menos de hacer notar un vacío que entre otros menos trascendentales se advierte en él. Si algunos de los



cargos pudieron parecer al Tribunal de poca monta ó por menos graves, ó por menos justificados, y si no creyó oportuno facilitar todavía al demandante los medios de comprobacion que le coartó el arbitrario juez de residencia, ¿cómo ha podido considerar ni justo, ni prudente el guardar silencio sobre las usurpaciones y agravios hechos á la Autoridad municipal? ¿Ofrecia siquiera dudas la existencia de este abuso, cuando él constituye el resultado general y positivo de todo el proceso, y cuando hasta las excusas mismas del residenciado comprueban que se arrogó facultades peculiares del Ayuntamiento, y que trató á este Cuerpo constantemente sin miramiento, ajando su dignidad, inutilizando su accion, y coartando el ejercicio de sus funciones tutelares? ¿Ó era poco importante y culpable este abuso á los ojos del Tribunal para que no le haya merecido siquiera una leve reprension? No creemos que las amplias facultades de que revistió el Gobierno al general Tacon hayan podido deslumbrar en este punto á los cuerdos ministros del Tribunal Supremo, pues harto bien sabian que aquellas facultades tendieron solo á ensanchar en la esfera política la autoridad superior de la Isla, que su concesion tuvo exclusivamente fines de alto gobierno, y que si en asuntos políticos podia el General por ella suspender alguna vez y bajo su responsabilidad las garantías legales, jamas entró en la mente del Gobierno el que reasumiese todos los poderes y reemplazase, anulando todas las autoridades constituidas, en cuanto al gobierno económico del país ni á la administracion de los intereses locales: objetos que nada tenian de comun con la seguridad política de la Isla, si se exceptúa lo que podia agriar ánimos y ena-



genar voluntades un cambio innecesario y caprichoso del régimen á que estaban sujetos por leyes respetadas. No siendo, pues, esta la causa que pudo influir en la omision que vamos notando, ¿con qué se explicará esa deplorable indiferencia con que ha mirado el Tribunal Supremo la proteccion debida por conveniencia y por justicia á la Autoridad municipal de la Habana? Ni una sola advertencia se vé en su fallo acerca de este punto, y lejos de eso, y á pesar de que en él se reconocen, cual queda dicho, culpas del General residenciado, se le absuelve de la demanda, y no se quiere que ni aun los gastos de su defensa pague, ni que nada le cueste haber litigado.

Hé aquí que llegamos á la parte notoriamente injusta de la sentencia que vamos analizando, por la cual se condena al Ayuntamiento en las costas de ambas instancias, con la calidad de que á su pago respondan mancomunadamente con sus propios bienes los capitulares autores de la demanda. No es fácil comprender los fundamentos de esta inesperada parte del fallo: la condenacion de costas solo puede imponerse con justicia al litigante que ha pleiteado con indisputable temeridad y mala fé, al que no ha tenido ni aun motivo razonable para provocar ó sostener un juicio. ¿Y se hallaba por ventura en este caso el Ayuntamiento de la Habana? Ni su condicion civil, ni la índole de su acusacion, ni la naturaleza del juicio, permiten hacer supuesto tan desfavorable. No era un individuo que, tratándose de intereses propios, pudiera fácilmente dejarse arrastrar á un litigio insensato por pura tenacidad, sino una corporacion deliberando con calma y tratando de intereses públicos. No era su acusacion una de



esas nimiedades á que suelen dar lugar menguadas pasiones, sino la queja de un Cuerpo constituido en autoridad que pedia el desagravio de las usurpaciones de poder que se le habian hecho, y la reparacion de los perjuicios que por ello se irrogaron á la poblacion cuyos intereses comunes le estaban encomendados; y no era en fin el juicio uno de esos litigios voluntarios á que solo conduce el interes privado, sino la residencia pública tomada al gefe que ejerció el mando Supremo, á la cual es llamado por la ley todo el que hubiere sufrido agravio por su parte. Á este llamamiento podrá no responder un particular renunciando sus acciones; pero una corporacion representante de los derechos, los intereses y la administracion de un municipio, lejos de poder hacer igual renuncia, tiene un deber imperioso de acudir al llamamiento de la ley para defender su dignidad y sus prerogativas y el bien estar de sus administrados. Con este deber cumplió el Ayuntamiento de la Habana entablado su demanda, y si podia bien comprenderse que el juez de la residencia, ciego de parcialidad, dijera que lo hizo sin motivos plausibles, no es dado concebir que tal creyera el Tribunal Supremo de Justicia que, cuando menos en parte no despreciable, reconoce lo fundado de sus quejas. Con un solo cargo que se haya considerado atendible basta para que no pudiera calificarse de litigante temerario al Ayuntamiento; y claro es que cuando menos el relativo á la venta de los bienes de Propios se estimó fundado, puesto que sobre él se reconviene al general Tacon nada menos que por inobservancia de las leyes. ¿Y qué diremos de las costas de la segunda instancia? ¿No revoca el Tribunal en puntos esencialísimos la sentencia del inferior? ¿Pues por qué regla ha podido creer-



se equitativo que solo pesen los gastos de esta instancia sobre la parte que pidió y ha obtenido la revocacion, y cuya alzada queda por su virtud justificada? Aunque solo se hubiera revocado el fallo apelado en la parte relativa á los desmanes del juez, todavía seria injusto el gravar al Ayuntamiento con todas las costas de la segunda instancia; pues si se prescindia de que habiendo nacido de parcialidad los excesos del juez dificilmente podia estar exento de culpa en ellos el general Tacon, y si no se queria que pagase este los gastos de su propia defensa, lo justo, lo natural hubiera sido por lo menos hacer responsable de ellos, y aun de los del Ayuntamiento, al juez que con su torcido proceder los habia realmente ocasionado. Pero es el caso que tambien en cuanto al fondo del negocio ha habido revocacion en parte interesante de la sentencia apelada, porque diferencia, y diferencia grave existe entre declarar al residenciado de todo punto inculpable, víctima de animosidades, y plenamente absuelto de todo cargo, y haberle absuelto solo de la demanda, reconviniéndole por infraccion de leyes, y adoptando medidas para que se fiscalice su administracion en lo económico. Por consiguiente la apelacion abrazando todas las partes del fallo del inferior, estuvo en su lugar, y habiendo obtenido algun éxito, no solo en cuanto al procedimiento sino tambien en cuanto al fondo del litigio, ni ha podido tacharse de infundada, ni debió desconocerse que el general Tacon ha tenido necesidad legítima de defenderse en la segunda instancia y de litigar en ella á sus expensas. ¿Por qué, pues, se exige al Ayuntamiento que haya de costear tambien los esfuerzos hechos por su adversario para defenderse de una acusacion de que al fin no aparece completamente



sincerado en ese fallo mismo que examinamos? Tampoco es fácil comprender en él la razon de hacerse personal de los capitulares la condenacion de costas impuesta al Ayuntamiento. El Tribunal Supremo no confirma por su sentencia la absurda declaracion de acusadores en minoría que consignó en la suya el juez de la residencia , antes bien la considera improcedente, pues que revoca el auto apelado en todo lo que no confirma de una manera explícita. Ni podia ser de otro modo, pues que ya demostramos cuán ilegal y caprichosa fué aquella declaracion , que no podia adoptarse sin el móvil de la pasion que cegára á su autor en la Habana. Pues ahora bien; si los siete capitulares demandantes representaron legítimamente al Ayuntamiento, si obraron en nombre suyo, si procedieron en su interes y en defensa de su autoridad, si cumplieron con un deber, y si al fin han logrado salvar el decoro de la Corporacion, y quizá preservarla de futuros ataques de los Gobernadores, al menos en el manejo de sus fondos, ¿cómo ha podido hacerse individual una causa que tiene todos los caractéres de comun, y con qué justicia se hace responsables á las personas del sacrificio arrostrado por la Corporacion? Confesamos que en este como en otros puntos no se alcanza el principio de equidad que haya guiado en su fallo al Tribunal Supremo. En resúmen, este fallo, examinado á la luz de las doctrinas legales, presenta una série de anomalías inconcebibles. En él se califica al juez inferior de culpable por infraccion de leyes y parcialidad, y se le deja impune: en él se reconoce haber habido abusos y violacion de las leyes por parte del residenciado, y no se le impone sin embargo responsabilidad alguna:



en él, se considera al demandado como acreedor á una reconvenccion en materia grave y como merecedor de que se adopten los medios legítimos de poner en claro su conducta en la administracion de fondos públicos; y sin embargo se le absuelve de la demanda, y se le concede hasta el privilegio de haber litigado á costa agena: en él no se desestiman de un modo absoluto las pretensiones todas del demandante, y se le condena sin embargo en las costas de la primera instancia: en él se revoca sobre puntos muy capitales la sentencia apelada, y se condena en todas las costas al apelante: en él se tiene por parte legítima á un Ayuntamiento para lo beneficioso, y solo se mira á las personas que le representan para el abono de los gastos; y en él, en fin, se sancionan cuando menos por el silencio las usurpaciones y desaires que en puntos de autoridad hizo sufrir al débil el poderoso.

Por mas que el Ayuntamiento tuviese una alta idea de la rectitud é ilustracion del respetable Tribunal que le ha dictado, no ha podido convencerse de que sea justo este fallo, aun desprendiéndose de toda sugestion del amor propio y de toda influencia del interes; y hubiera suplicado de él con la esperanza de obtener en otra revision del juicio la enmienda de los errores de que adolece en su sentir. Pero desgraciadamente una ley del Código de Indias prohíbe el recurso de súplica contra las sentencias pronunciadas en grado de vista por el Consejo en los juicios de residencia, y ante este obstáculo se ha visto en la penosa necesidad de detenerse. Bien hubiera podido sostener que aquella ley en su espíritu se refiere exclusivamente al juicio de residencia propiamente dicho, ó sea al procedimiento de oficio contra el residen-



ciado, sin que sea aplicable á las demandas públicas, que, aunque accesorias de la residencia, constituyen por lo común un juicio aparte, y por su naturaleza semejante al ordinario; pero al fin esto no pasaba de una opinion suya, y tratándose de una interpretacion de ley parecian mas decisivos los precedentes establecidos por el Tribunal mismo de quien habia de obtenerse. Por una fatalidad existia ya en este caso un precedente contrario á la interpretacion que hubiera convenido al Ayuntamiento en la interposicion de su recurso, pues en el mismo juicio de residencia del general Tacón, y en la demanda pública entablada por Doña Melchora Ibañez sobre el derribo indebido de una ermita habia ya denegado el Tribunal Supremo la admision de la súplica contra la sentencia pronunciada en vista. Perdida por lo tanto toda esperanza de reparacion ante los tribunales, hé aquí al Ayuntamiento de la Habana precisado á recurrir á la superior autoridad de V. A., buscando su último asilo en el saludable ejercicio de las altas prerogativas de la Corona.

Pero no es solo la denegacion de justicia en la parte en que cree el Ayuntamiento que no se le ha administrado lo que le mueve á acudir ante la autoridad de V. A. en busca de algun remedio, aunque incompleto, contra el daño causado por un Tribunal que no reconoce superior, y no admite en estos casos ninguna revision de sus propios fallos. La situacion en que esta causa y el singular modo con que ha concluido colocan al Ayuntamiento de la Habana, los abusos que en ella se han descubierto, y que mas ó menos explícitamente se reconocen en la sentencia, algunas indicaciones y advertencias, bien que contradictorias las mas veces que en



ella se leen; y finalmente, el desamparo y confusion en que queda la rica y populosa capital de la Isla de Cuba, si se deja que decrezca y mengüe su representacion y poder municipal, y si no se deslindan y aseguran sus verdaderas atribuciones, oscurecidas y debilitadas en la sentencia misma en que debieron encontrar su mas robusto apoyo, exigen imperiosamente una resolucion del Gobierno. El de V. A., que ha dado tantas muestras de su solicitud por el bien estar de cuantos españoles, otras veces olvidados, habitan esta parte tan interesante del gran pueblo encomendado á su cuidado, no podrá consentir que les falte aquella proteccion natural, tranquila, espontánea que los pueblos necesitan en todos los instantes, en todas las aspiraciones de la vida comun, y que los que se hallan á tanta distancia del Supremo Gobierno no es posible que encuentren sino en un poder municipal fuertemente constituido. Ni puede tampoco ocultarse á la ilustracion que preside en los consejos de V. A. de cuán funesta trascendencia es aquella política mezquina y recelosa que cree mas segura la dominacion cuantos mas fuertes son sus actos y menos ensanche se deja á los pueblos, aun en los asuntos y ocasiones en que ni sus necesidades ni sus deseos van mas allá de las murallas ó término de la ciudad que los encierra. Pero antes que estas consideraciones políticas, aunque tan graves de suyo, debe ir la de la justicia.

Y sobre esta sea permitido al Ayuntamiento presentar como problema lo que debiera ser el primer axioma de la administracion de la justicia. Si el Tribunal Supremo faltase á ella en algun caso particular, á pesar de la ilustracion y rectitud que distingue á los



dignos individuos que le componen, ¿hay medios legales y expeditos para que se haga efectiva la responsabilidad en que algunos de ellos hayan podido incurrir? Si se tratara de un Gobierno cuyas instituciones no hubiesen padecido alteraciones bastante graves para cambiar el órden establecido, sin que hayan sido hasta ahora poderosas para establecer otro enteramente nuevo y completo, seria hasta absurdo suponer que faltase ó fuere dudosa tan esencial garantía. Podia en un gobierno absoluto no estar señalada con la precision y con las formas tan severas con que este principio debe consignarse, ni era tampoco de extrañar que el modo y los trámites de su ejecucion no estuviesen marcados de antemano: la índole de un régimen semejante suple estos defectos, y jamas deja de reconocer este principio; antes por el contrario suele prestarle gran fuerza, si bien con poca regularidad, en casos aislados y con muchas y sensibles excepciones. Pero en un gobierno representativo es condicion esencial de todo poder la responsabilidad, y toda la complicacion y dificultad de su máquina consiste principalmente en la excepcion necesaria y única que se hace respecto de la primera persona del Estado. Y para esto ¡cuántas precauciones á fin de hacer imposible que le sea dado hacer por sí sola ningun daño ni al público ni á los particulares! Todo, hasta las opiniones que se declaran inviolables, están sujetas á la única responsabilidad que cabe respecto de las ideas, á las elecciones ordinarias y extraordinarias en que obtienen un apoyo necesario ó una justa condenacion. Respecto del poder judicial la responsabilidad tiene que ser tanto mas severa cuanto mas de cerca toca su accion á los pueblos y á los ciudadanos en particular;



á cuya inmensa mayoría no sirven en último resultado los derechos políticos, mas que de garantía contra la arbitrariedad que pudiera ofenderlos en sus fortunas, en su honor, y hasta en su propia existencia. Esto no obstante, las vicisitudes por que ha pasado la reforma política que en la Península se ha hecho no han permitido sin duda que se forme la ley que debe hacer efectiva la responsabilidad de los jueces. Respecto de los inferiores, como el daño causado por sus sentencias puede ser enmendado por otras, y al mismo tiempo que las nuevas intancias pueden sustanciarse los recursos de nulidad, en que se corrigen los defectos cometidos en las primeras, no es tan frecuente ni tan sensible esta falta. Hay además un medio muy natural tan conforme con la razon como con toda jurisprudencia que sujeta en estos casos á los jueces á sus superiores inmediatos. Pero tratándose de los que no tienen superior, de los que se titulan y son realmente supremos, ni vale este medio, ni se encuentra otro supletorio cuando no se admite ningun recurso extraordinario. En este caso, pues, los que están persuadidos del agravio que se les ha hecho, y del buen derecho que les asiste para reclamar su enmienda; los que, como el Ayuntamiento que representa, consideran esto mas todavía que como un derecho como una obligacion que impone á sus individuos el honroso cargo que desempeñan, no pueden menos de recurrir al Supremo Gobierno en busca de la proteccion que este debe sin distincion alguna á todos sus súbditos. Al encargarse en la Constitucion á la Corona, entre sus principales atribuciones, el que cuide de que se administre pronta y cumplidamente la justicia, se añadió, sin duda con estudio, en *todo el Reino*, por-



que si los derechos y garantías propios de un gobierno representativo han podido limitarse á la Península, y reservar para leyes especiales el establecer el régimen conveniente para las provincias de Ultramar en lo que toca á la justicia, como la necesidad de su recta administracion es no solo política sino eminentemente social, á todas y con razon se las declara iguales; y si en la práctica pudiera hacerse alguna diferencia, no sería ni equitativo ni prudente el convertirla en perjuicio de las mas distantes y mas desamparadas.

Esto supuesto, bastará demostrar que no se ha hecho cumplidamente justicia á la capital de la Isla de Cuba, en cuyo nombre y legítima defensa ha seguido estos autos el Ayuntamiento que representa, para que V. A. se digne adoptar aquellas disposiciones que considere oportunas, á fin de que se ejecute puntualmente el precepto constitucional. Pero esta demostracion, con las pruebas en que naturalmente se apoya, no es propia de este escrito. Bastarán á dar una idea de ella las indicaciones hechas anteriormente, y en todo ajustadas al resultado del proceso; pero como, á pesar de su exactitud, podrian considerarse como parciales, los dictámenes fiscales que las confirman en todo lo esencial ofrecerán al Gobierno de V. A. la luz y apoyo que puede necesitar para proceder en este asunto. Y es digno de notarse, Serenísimó Señor, que si deben suponerse imparciales todas las producciones del Ministerio Fiscal, y si lo son realmente, siempre que las preocupaciones políticas ó el espíritu de partido no extravían el ánimo de los magistrados que ejercen tan elevadas funciones, nunca como en el caso presente, en que al dictámen que ya unido á este escrito, y que emitió el



anterior fiscal en una época, se adhirió esforzándole su sucesor en otra, puede asegurarse que de ningun modo han podido influir en sus censuras semejantes consideraciones. Su tenor severo (y alguna vez lo es tambien contra el Ayuntamiento) aleja toda idea de parcialidad, y el lenguaje en que con tanta razon se condena la conducta del general Tacon no es el lenguaje de los hombres, sino el de las mismas leyes que él infringió y que se citan con escrupulosa prolijidad. Pero lo que es digno de notarse, como la prueba mas segura de que ningunas simpatías ni antipatías políticas han podido influir en el juicio que de su gobierno de la Habana han formado los dos fiscales del Supremo Tribunal que han conocido de este negocio, se encuentra en la diversidad y aun oposicion de los principios que cada uno profesa. Eran, segun parece, tan fijos y seguros en un sentido los del primero, que cuando ocurrió el movimiento de 1.º de setiembre prefirió perder su destino á reconocer la Junta que en aquellas circunstancias se creára; y el que despues vino á ocupar su puesto, no habiendo querido aceptar mucho antes otro semejante por igual firmeza de principios, pertenecia á aquella Junta, y aun al Ayuntamiento de la capital que tomó la iniciativa en aquellos graves sucesos. Esta singular coincidencia añade nueva fuerza á los dictámenes de tan distinguidos magistrados, y redobra la admiracion que siempre causaria el ver que hayan quedado en tanta parte desatendidos.

Pero aun prescindiendo, si fuera posible, de tan importantes documentos, el tenor mismo de la sentencia que queda ya analizada, y la justicia que no puede menos de reconocerse de algun modo en la demanda



del Ayuntamiento, está pidiendo que la justicia se complete, que sea cumplida: que es la peor de las injusticias, ó al menos la mas dura de sufrir, la justicia á medias. Si el Ayuntamiento ha tenido fundamento para quejarse cuando menos por la venta de sus bienes de Propios y por la falta de órden legal en el manejo de fondos destinados á obras públicas, y si así se reconoce reconviniendo al general Tacon sobre lo primero, y acordando una especie de pesquisa sobre lo segundo, ¿con qué derecho se le impone la pena del litigante temerario? Si ha tenido razon para tachar de parcial al juez de la residencia, para apelar de su fallo, para pedir enmienda de sus injusticias, para obtener el alzamiento de sus condenas, y para conseguir que se reconvenga á aquel porque faltó á la ley y á la imparcialidad, ¿con qué fundamento se le condena en las costas de una instancia que hicieron necesaria agenos desmanes, al mismo tiempo que se reprueban estos como tales? Si el juez ha infringido las leyes del procedimiento en puntos tan graves como el de coartar la defensa de una de las partes, negarse á la recusacion, alterar los aranceles y ejecutar su sentencia sin embargo de apelacion, ¿por qué regla de justicia ó conveniencia se le deja impune y se hacen pesar los gastos ocasionados por su arbitrariedad precisamente sobre el litigante que fué víctima de ella? Y si el general Tacon faltó á las leyes en la enagenacion de bienes de Propios, y provocó fundadas dudas sobre la exactitud y legalidad de su administracion en el manejo de fondos públicos, ¿por qué jurisprudencia, cuando es acusado por estas faltas, cuando se reconocen en el hecho de reconvénirle por una y someterle á in-



dagaciones por la otra, y cuando el acusador estuvo en su derecho al denunciar estos cargos, se salva al residenciado hasta de los gastos de su defensa, y se exige que aun estos los costee el que denunció, á quien se dá la razon al mismo tiempo? En vano se diria que la absolucion en los juicios de residencia lleva consigo la condenacion de costas contra el querellante: esto si se quiere será aplicable cuando mas al caso de una absolucion completa en la sustancia como en las formas; pero jamas á los fallos donde al lado de la absolucion se halla el reconocimiento de culpas graves en el acusado, donde se absuelve condenando, y donde el absuelto se ve calificado de culpable. Entonces se confiesa que el denunciador obró con fundamento, y si se absuelve al denunciado, no por eso se entiende que fuese temeraria la denuncia. Lo contrario seria sacrificar la justicia á una puerilidad, á un juego de palabras, suponiendo que por haberse usado en la sentencia la palabra mágica de *absolucion* no podia el demandado dejar de ser reintegrado de los gastos de su defensa á costa del demandante, aun cuando resultase que este demandó con motivo razonable, y que aquel estuvo en la obligacion de defenderse, aunque sin haber conseguido sincerar cumplidamente su conducta. Pues así parece indicarlo el fallo del Tribunal Supremo, y así todo es en él inconcebible. Para formar una idea exacta de su índole peculiar bastará observar que de las personas á que se refiere resultan por su contexto libres de todo gravámen aquellas á quienes se califica de culpables, y gravada en todos los gastos del juicio la única á quien no se imputa culpa, y á quien se otorga no poco de lo que reclamaba. El general Tacon y



el juez de la residencia figuran en el fallo calificados de infractores de la ley en asuntos gravísimos, pero corregidos por una simple advertencia, y puestos á salvo de toda responsabilidad legal ó pecuniaria, con el privilegio de no haber de sufrir ni aun el pago de los gastos que ellos mismos ocasionaron. Por el contrario, el Ayuntamiento solo es reconvenido por falta de energía en su resistencia á las infracciones de ley cometidas por el general Gobernador, y aun en esta reconvenicion hay, como queda dicho, la ligereza de ser contraria á la verdad probada de los autos la supuesta falta en que se funda. El Ayuntamiento triunfa en que se levanten las multas impuestas á sus individuos por la sentencia del inferior: triunfa en que se revoque la absurda declaracion de que estos fuesen acusadores en minoría: triunfa en que se mande testar cualquier asiento oprobioso que se hubiere puesto en sus actas, segun lo acordó el juez de residencia: triunfa en que se reconozca que este juez fué parcial, faltó en el procedimiento á lo que prescriben las leyes, y contrarió su deber ejecutando la sentencia: triunfa en que se mande restituir el aumento de la tercera parte de costas, que fué una verdadera usurpacion: triunfa en que, por lo relativo á la recusacion del juez, se mande dar cuenta en Tribunal pleno para el efecto acordado, lo cual supone reprobacion de la conducta del juez, y lleva seguramente esa tendencia en cuanto puede presumirse por el conocido espíritu de las fórmulas usuales en Tribunales superiores: triunfa en que se declare implícitamente que el general Tacon y su asesor faltaron á lo prescrito por las leyes en la enagenacion de los terrenos de la Cienega, con lo cual queda justificada



su demanda en la parte mas vital para los intereses municipales: triunfa en que no se haya confirmado cierta injusta reconvenccion que el juez de la residencia hizo en su fallo al licenciado Cintra, abogado defensor de la Corporacion, tan comedido como ilustrado, y á quien no habia podido perdonarse el crimen de haber osado encargarse de la defensa de intereses populares contra la autoridad del poderoso Cefe que los perjudicó; y triunfa, en fin, mas que todo en que se mande traer á cuentas formales el uso que durante la administracion del General residenciado se hizo de las cuantiosas sumas invertidas en obras públicas, y que, por confesion del mismo residenciado, ascendieron á mas de dos millones de pesos. De las cuentas mandadas exigir al Ayuntamiento respecto á los productos de la marca de carruajes y sus otros arbitrios, resultará palpable el abuso con tanta razon imputado al Gobernador de haber dispuesto á su antojo de todos ellos, de haber distraido el primero del objeto importantísimo para que fué concedido, y de haber ocultado estos hechos al Gobierno Supremo para arrancarle la real órden de 26 de diciembre de 1836. Y por la cuenta general que se manda rendir de cuantos fondos se invirtieron en obras públicas resultará bien claro con cuánta arbitrariedad procedió el general Tacon en este punto, cuán sin autorizacion dió destino á su antojo á los caudales públicos, y con cuánto desarreglo é informalidad fió su inversion á extrañas manos, huyendo de la intervencion natural y legítima del Ayuntamiento. Esto acabará de justificar sus quejas cuando tenga éxito cumplido; pero aun por ahora basta para poder presentar en esta disposicion del fallo un triunfo suyo, y añadirle á los otros



obtenidos. Y sin embargo de todos ellos, y á pesar de tantos pronunciamientos en su favor, la sentencia le condena en las costas de ambas instancias, imponiendo su pago mancomunado á los capitulares autores de la demanda. Dígase si no es cierto que en el fallo se condena tan solo al inocente, y se salva al culpable.

No rehusan los capitulares por injusto que sea este nuevo sacrificio, si es necesario para el bien estar de la Habana: el interes de la ciudad les ha guiado, y á este solo interes consagraron desde un principio sus esfuerzos todos en este desgraciado asunto. Como han sacrificado su reposo, sacrificarian tambien su fortuna, y cesarian ya en toda gestion si solo se tratase de intereses privados; pero se trata de los bienes del público, de los derechos de una ciudad, de las prerogativas de un municipio; y como creyeron primero deber salir en su obsequio á la demanda, y como juzgaron despues estar obligados á sostenerla en todas sus instancias, consideran tambien ahora deber suyo solicitar un remedio extraordinario contra la injusticia demostrada del fallo de que se quejan, y excitar al Gobierno paternal de V. A. á que adopte los medios mas prudentes para salvar á la ciudad de la Habana del riesgo en que por él quedan sus instituciones municipales. Y hacen aquí esta manifestacion porque no se atribuya la gestion presente á motivos menos nobles ó á resentimientos y pasiones que no abrigan. Lejos está el Ayuntamiento de la Habana de suponer ni imaginar siquiera que falta alguna de luces, de rectitud ó de móviles honrosos haya podido influir en lo que ve de injusto en el fallo dictado por Ministros á todas luces respetables del primer Tribunal de la Nacion. No, si ha de decir francamente lo



que piensa, el motivo secreto y acaso inapercibido de esta injusticia quizá se encuentra en ciertas pasiones humanas de que no están exentos los tribunales ó cuerpos mas elevados, y que si bien laudables en su origen, son á menudo funestas en su aplicacion. Una de estas pasiones, y no la menos fuerte, es la que se conoce con el nombre de espíritu de cuerpo, y á esta atribuye el Ayuntamiento el sello de desacierto que lleva la sentencia referida. Los juicios de residencia tienen por objeto corregir los abusos y reparar los agravios cometidos por la autoridad residenciada, ó declarar su inocencia y su mérito, si ninguno de aquellos se averigua ó prueba. Hay, pues, en estos juicios dos partes que, aunque distintas, son simultáneas é inseparables, á saber, la indagacion de oficio, y las demandas á instancia de parte. En la indagacion oficial es donde se consigna la censura que en general merezca la conducta del residenciado en toda la duracion de su mando; y es tan lógico como sencillo de comprender que esta censura, singularmente cuando es absolutoria, no puede preceder al fallo de las demandas públicas sin que falsee por sus cimientos la residencia, porque mientras no se sabe si algun particular ó corporacion se quejó con fundamento por agravios recibidos del residenciado, no es justo ni sería razonable absolver á este en general de todo cargo con el riesgo de que pudiera resultar condenado en las demandas, y de que la justicia quedase en contradiccion consigo misma. Pero en la residencia del general Tacon se habia invertido este orden por causas incomprensibles, y cuando existian contra él acaso mas de cincuenta demandas públicas, se habia anticipado el fallo relativo á la conducta general



del residenciado, sin esperar al éxito de aquellas. Este fallo prematuro, que fué cumplidamente absolutorio, y que dictado apresuradamente por el juez de la residencia habia sido muy luego confirmado por el Tribunal Supremo, prejuzgaba hasta cierto punto las cuestiones aun pendientes, y comprometia á los juzgadores, ó bien á fallar en todas las demandas públicas á favor del residenciado, ó bien á incurrir en la contradiccion de castigar en ellas como culpable al mismo á quien en términos generales y absolutos habian declarado exento de toda culpa al fallar en la indagacion hecha de oficio. Dado este primer paso antes de tiempo, ó habia de absolverse luego con razon ó sin ella en todas las demandas al general Tacon, ó era preciso mostrase inconsecuente; y aunque el primero de estos escollos era el mas peligroso, prevaleció sin duda el temor de dar en el segundo que parecia mas repugnante al amor propio de cuerpo. Sin duda hubo de hallar el Tribunal en la demanda del Ayuntamiento cargos y culpas innegables contra el residenciado; pero comprometido ya á absolverle por no ser inconsecuente, y no queriendo en su rectitud cerrar los ojos á todo cuanto los autos ofrecian de censurable, no halló mejor medio que el de empezar por la fórmula de absolucion con todas sus consecuencias ordinarias, y acabar por una especie de correccion en forma de amonestaciones y medidas de fiscalizacion ulterior. Cuanta sea la deformidad é injusticia que este medio envuelve ya queda demostrado; pero la causa de su desgraciada adopcion parece no haber sido otra que el espíritu de cuerpo, comprometido ya en el empeño de sostener las consecuencias de un primer error, de un paso prema-



turo. Al menos tal es la congetura que muy sinceramente ha formado el Ayuntamiento, y que no tiene reparo en indicar, porque cabalmente entre cuantas pudieran imaginarse es la mas decorosa á que puede atribuirse una falta de justicia en Tribunal tan respetable.

Pero, cualesquiera que sean sus causas verosímiles, esta falta demanda reparacion en cuanto sea dable, y el Ayuntamiento la espera de V. A., persuadido de que todavía cabe alguna así en lo judicial como en lo gubernativo. Bajo el primero de estos dos aspectos una revision del juicio en tercera instancia podria reparar el mal y enmendar la injusticia, dando lugar á otro mejor acuerdo con mas maduro exámen, y no sería por cierto extralegal el preceptuarla como medida general para este juicio y todos los demas de residencia. La sustanciacion de tales juicios, al menos por lo relativo á su último período, se halla hoy en un estado incompleto, excepcional, indefinido. La ley de Indias, que prohibia en ellos la instancia de súplica, está hecha para el antiguo Consejo y para el régimen de la monarquía absoluta, que cercenaba las instancias de los juicios á medida de la mayor categoría de los Tribunales. Era entonces axioma de casi general aplicacion en el orden judicial, que en los negocios principados ante los Tribunales Superiores solo hubiese dos instancias, y que en aquellos de que conocean como Tribunal de Alzada los Consejos Supremos causase ejecutoria la sentencia de vista; y hé aquí el principio de donde emana la disposicion de la ley de Indias citada. Pero es el caso que esta ley y este principio están hoy en contradiccion con las máximas y las leyes del nuevo régimen, y naturalmente deberian entenderse por



ellas corregidos. Hoy rige el principio consignado en el artículo 285 de la Constitucion de 1812, de que en todo negocio judicial, cualquiera que sea su naturaleza y su cuantía, pueda haber tres instancias: hoy no existe ya el antiguo Consejo: hoy la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia no representa aquel cuerpo extinguido en toda la extension de sus prerogativas, y de los negocios de Ultramar, señaladamente los de residencia: tampoco entiende como Tribunal Supremo, segun la actual organizacion y atribuciones de este cuerpo, que no es hoy con respecto á los jueces inferiores Tribunal de Alzada. Parece, pues, que en el dia la Sala de Indias para los juicios de residencia ó no tiene otro carácter que el de Tribunal de Alzada, ó, si obra como Tribunal Supremo, procede por la atribucion general de juzgar á los altos funcionarios del Estado. En el primer caso, la legislacion vigente prohíbe que en asuntos de importancia, y mucho mas teniendo mezcla de carácter criminal, un Tribunal de Alzada haga ejecutiva su sentencia de vista, cerrando la puerta á la instancia de súplica cuando las dos sentencias dadas no son conformes. En el segundo, conforme á la ley actual, cuando el Tribunal Supremo juzga á los funcionarios públicos, tampoco puede denegar la súplica de su primer fallo. Por consiguiente es incontestable que la ley 31, título 12, libro 5 de la Recopilacion de Indias está hoy derogada por virtud de la nueva organizacion de los Tribunales, y por consecuencia de los preceptos consignados en la Constitucion de 1812, y en el Reglamento provisional de 1835 sobre las instancias que han de tener lugar en los juicios de toda especie. Y si esto es así, no es menos evidente que el Tribunal Su-



premo de Justicia , estableciendo en la residencia del general Tacon el precedente de no considerar admisible el recurso de súplica contra sus sentencias de vista en estos juicios , ha hecho prevalecer la ley anterior sobre las posteriores que la corrigen ; y cuando menos se ha arrogado la facultad de dar por resuelta la gravísima duda que á sus ojos debió ofrecer esa contradiccion entre leyes sucesivas de tan diversas épocas. Á la Corona toca por la ley fundamental del Estado cuidar de que se administre pronto y cumplidamente la justicia , y de esta prerogativa es una consecuencia el derecho de remover los obstáculos que se opongan á esa administracion pronta y cumplida. Ahora bien , cuando estos obstáculos nacen de dudas sobre la inteligencia de una ley , ó mas bien sobre el modo de conciliar entre sí leyes contradictorias , ¿ á quién sino á la Corona tocará procurar que se remueva ? Por el artículo 261 de la Constitucion de 1812 se establecia que sobre las dudas de ley el Tribunal Supremo consultase al Rey , para que se promoviese la conveniente declaracion de las Córtes ; pero si esto último no era aquí necesario por no tratarse de una verdadera interpretacion de ley , lo era la consulta al Gobierno , puesto que se convertia en cuestion y se contrariaba el principio trivialísimo de que la ley posterior deroga la anterior , y se trataba cuando menos del modo de conciliar la aplicacion de leyes entre sí contradictorias con la nueva organizacion dada á los Tribunales. El Ayuntamiento de la Habana cree que todavía pudiera la autoridad suprema de V. A. acordar que , no pudiéndose tener por juicios fenecidos , con arreglo á las leyes hoy vigentes , aquellos en que solo han recaido dos sentencias disconformes , cualquiera que



seá su naturaleza, debe entenderse admisible el recurso de súplica contra la sentencia de vista discordante de la apelada en los juicios de residencia, y señaladamente en las demandas públicas de ellos, que en lo sustancial son juicios ordinarios. Así se salvarian en el presente caso los altos intereses de la justicia: así se procuraria su mas cumplida administracion; y así por una cuerda reforma de su fallo podria tambien quedar á salvo aun el decoro mismo del Tribunal Supremo, cuyo prestigio importa mucho conservar intacto. No intenta el Ayuntamiento deprimir la justa reputacion de rectitud y sabiduría que ha sabido granjearse un Cuerpo tan respetable; pero no puede resistir á la persuasion en que está de que convendria mucho á la conservacion de su alto nombre el que se le proporcionase ocasion ó medio extraordinario de corregir por sí mismo la sentencia que queda analizada.

Por lo demas este asunto reclama no menos la proteccion gubernativa de V. A. en el interes de la prosperidad municipal de la Habana. El gobierno del general Tacon y el éxito inesperado de su residencia han hecho ver cuán necesitado del apoyo de la autoridad Suprema está el Ayuntamiento de aquella ciudad en todo lo relativo al ejercicio de sus atribuciones peculiares, y á la conservacion de los intereses comunes del vecindario. La sentencia misma de que tanto se ha hablado concluye con disponer, que su contexto se ponga en noticia del Gobierno para que se sirva coadyuvar con sus disposiciones á que tenga cabal ejecucion lo acordado; y ciertamente que esta cooperacion habrá de ser indispensable en todo lo relativo á averiguar el uso que el general Tacon ha hecho de los caudales públicos. La



ocasion, pues, convida á que el Gobierno de V. A., amaestrado con lo sucedido durante el mando del general Tacon, y aun prescindiendo de la cuestion litigiosa, se sirva tender una mano protectora al Ayuntamiento afirmando su autoridad contra iguales abusos de los Gobernadores en lo sucesivo. Conviene mucho á la prosperidad local de la Habana que se ampare á su Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones municipales: que se manden guardar las leyes de Indias que prescriben la intervencion activa y necesaria de los cabildos y concejos en todo cuanto sea proyecto y ejecucion de obras públicas: que se asegure en sus manos la recaudacion, manejo é inversion que por las leyes le compete de todos los arbitrios y fondos municipales: que se reitere enérgicamente la prohibicion de enagenar bajo ningun pretexto los bienes de sus Propios: que se manden observar sus Ordenanzas municipales en cuanto toca á la independencia de los capitulares en la emision de sus votos: que se ordene respetar los fueros y prerogativas de la Corporacion, así en el nombramiento de comisarios de barrio, como en la libre eleccion de sus apoderados, ya para representarla en juicio, ó ya para ser agentes de su recaudacion peculiar: y en suma, que se prescriba á los Gobernadores la obligacion de guardar al Ayuntamiento sus preeminencias legítimas, de no perturbarle en el ejercicio de sus atribuciones naturales, y de no faltarle á las consideraciones que en su esfera le son debidas por el rango que ocupa entre las autoridades del pais. Todo esto, que por cierto entra en la esfera peculiar del poder ejecutivo, es justísimo, es legal, es político, y es, en fin, conveniente y altamente útil para la



ciudad de la Habana, sin que por eso ofrezca inconveniente alguno para la administracion general de la Isla, ni para la supremacia y prestigio de los Gobernadores, que siempre se han conciliado con la accion mas ó menos independiente de las demas autoridades. Este beneficio reclama el Ayuntamiento, mas bien que por sus individuos, en el interes de sus administrados; y confiando en que así sobre él como sobre la reparacion de la injusticia que ha sufrido ante los Tribunales hallarán sus ruegos benigna acogida en un gobierno paternal =

Suplica á V. A. que, sirviéndose disponer una nueva revision del juicio referido, bien por el medio indicado, ó bien por el que juzgue mas legítimo y expedito, se digne de todos modos dictar las medidas de proteccion que quedan explicadas para que en el órden administrativo recobre el Ayuntamiento de la Habana su existencia civil y su decoro; pues en ello deberá esta interesante poblacion un rasgo de justicia y un beneficio inapreciable á la munificencia de V. A., cuya vida conserve el cielo muchos años.

Madrid 26 de setiembre de 1841.

*Serenísimo Señor:*

En virtud de poder

*Manuel Ledesma.*



ciudad de la Habana, sin que por eso obtuviera  
ninguna ventaja para la administración general de la Isla.  
ni para la agricultura y comercio de los Colonos.  
que siempre se han conciliado con la acción mas o me-  
nos independiente de las otras autoridades. Es de-  
ber de las autoridades, y no de las autoridades, que por sus  
medios propios, y no de las autoridades, y con-  
tribuyen a la felicidad de sus administrados; y con-  
tribuyen a la felicidad de las autoridades. Es de-  
ber de las autoridades, y no de las autoridades, que  
de la independencia han resultado para los Colonos, ha-  
biendo en general sobre el punto de la independencia ha-  
biendo en general sobre el punto de la independencia ha-

ciudad de la Habana, sin que por eso obtuviera  
ninguna ventaja para la administración general de la Isla.  
ni para la agricultura y comercio de los Colonos.  
que siempre se han conciliado con la acción mas o me-  
nos independiente de las otras autoridades. Es de-  
ber de las autoridades, y no de las autoridades, que por sus  
medios propios, y no de las autoridades, y con-  
tribuyen a la felicidad de sus administrados; y con-  
tribuyen a la felicidad de las autoridades. Es de-  
ber de las autoridades, y no de las autoridades, que  
de la independencia han resultado para los Colonos, ha-  
biendo en general sobre el punto de la independencia ha-  
biendo en general sobre el punto de la independencia ha-

En virtud de poder

Manuel Ledesma



## CENSURA FISCAL.

El Fiscal se ha informado de los autos promovidos á instancia del Ayuntamiento de la Habana contra el general D. Miguel Tacon, como Gobernador que habia sido de aquella ciudad, atribuyéndole varios abusos cometidos en el ejercicio de sus facultades, y han venido á este Supremo Tribunal á virtud de la apelacion que interpuso aquella Corporacion de la sentencia promovida por el juez de residencia en 2 de diciembre de 1833, por la cual se absolvió al residenciado, se apercibió al Ayuntamiento, se le condenó en todas las costas, y se impuso cierta multa á los capitulares que acordaron la acusacion, con otras declaraciones; y ha visto tambien los escritos presentados por las partes en esta instancia, y dice, que de cuantas demandas públicas puestas en residencia contra aquel Gefe ha despachado hasta ahora



el que suscribe , esta es sin duda la que comprende mayor número de hechos importantes y notables. Trátase en ella principalmente de obras públicas emprendidas y ejecutadas durante el gobierno de Tacon , que costaron millones de pesos , sin que en los autos consten las formalidades que debieron preceder á su ejecucion , ni la necesidad ni utilidad de ellas justificadas antes de que se emprendiesen , ni la naturaleza y clase de los fondos ó arbitrios con que se costearon , ni la autorizacion del Gobernador para imponer estos arbitrios y para destinarlos á semejante objeto , ni la cuenta y razon que se llevase , asi en su percepcion y recaudacion , como en su ordenada distribucion.

Es indudable que los Gobernadores han tenido siempre y tienen la facultad de disponer que se ejecuten ciertas obras de necesidad y utilidad; pero tambien lo es que en esto no pueden proceder á su mero arbitrio , como lo hacen los particulares con las que emprenden á su costa , sino que deben arreglar precisamente sus actos á las formalidades que se hallan establecidas para tales casos. Deben formar al efecto el oportuno expediente para acreditar la necesidad ó utilidad de la obra , el valor de ella , la clase de fondos ó de arbitrios con que ha de hacerse , la facultad ó autorizacion que tenga para imponerlos , ó echar mano de los que se hallan impuestos , y destinarlos á aquel fin : deben llevar ademas la debida cuenta en su manejo y distribucion , y ponerse de acuerdo con las autoridades que por ley deban intervenir segun la clase de obras y de los fondos con que se costeen.

A los vi-reyes , cuyas facultades corresponden tambien á los Gobernadores con mando superior , se permite



por las leyes de Indias (1) que puedan hacer los gastos mas precisos y necesarios, con la menor costa que sea posible, para abrir caminos y calzadas, hacer y reparar puentes en los lugares en que conviniese, y que contribuyan para el efecto los que gozasen del beneficio. Tambien se les permite (2) que puedan librar y gastar de la hacienda pública todo lo que fuese necesario en casos imprevistos y de inexcusable urgencia, como invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, y otros semejantes, guardando en esto la forma referida en la ley 132, tít. 15, lib. 2, á saber: que los gastos se acuerden por los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales; que todos estos firmen las libranzas que de esto hicieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de dicha ley, enviando al suprimido Consejo relacion de la cantidad, y en qué y cómo se gastó, y la necesidad que para ello hubo.

Las obras ejecutadas en la Habana no pertenecen á esta clase, sino á las que llaman municipales, en que deben inmediatamente entender las autoridades locales del mismo nombre, salva la inspeccion general y la aprobacion ó desaprobacion del que tiene el mando superior del distrito. En efecto, conforme á la ley 10, tít. 16, libro 2, los Presidentes deben ordenar lo que mas convenga á la buena gobernacion y policia de las ciudades y poblaciones de su distrito, y los Oidores no deben impedir á los cabildos y concejos el cuidado de entender en hacer fuentes y puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, empedrar, aderezar caminos, y hacer las demas cosas que deban pro-

---

(1) *Ley 53, tít. 3.º, lib. 3.*      (2) *Ley 57, dicho tít. y lib.*



veer para su conservacion. Asi la gobernacion y policia corresponde á los Gobernadores como presidentes, y á los Ayuntamientos el entender en las obras que se refieren, lo cual se halla tambien repetido en otras reales cédulas de que se hablará despues al tratar de los caudales de Propios.

Fuera de aquellos casos imprevistos y de inexcusable necesidad que se han referido, los Gobernadores no pueden imponer contribuciones ningunas aun bajo el nombre de arbitrios, ni alterar las ya establecidas: prohibicion de tan grande importancia, que sin ella seria muy difícil que hubiese orden en la hacienda pública, ni seguridad inviolable en las propiedades. Por lo mismo una de las preguntas comprendidas en los interrogatorios para tomar la residencia es, si los Gobernadores han impuesto contribuciones ó arbitrios, ó echado derramas para que no hubiesen estado autorizados.

Las facultades extraordinarias concedidas á Tacon, asi como á sus antecesores, y de las cuales obra en los autos una copia literal, no les daba semejante autorizacion, señaladamente para las cosas en que no se tratase de la seguridad de la Isla ó de la conservacion del orden público que se hallase amenazado por enemigos interiores ó exteriores.

Conforme á estas máximas elementales de la legislacion de Indias, no se guardaron los debidos requisitos en la obra del terraplen ó malecon que se hizo en la Calzada de S. Luis Gonzaga, cuyo valor se estima en setenta mil pesos, ni en la destruccion que se hizo de la fuente llamada de los Leones para edificarla despues en el mismo sitio en que estaba, ni en la construccion de la máquina para triturar piedras que costó setecientos



pesos, que se pagaron de los fondos de Propios por órden de Tacon, y cuyo resultado no correspondió á su objeto; ni por último, en la enagenacion y remate de los terrenos llamados de la Cienega, pertenecientes á los Propios, que se vendieron en pública subasta en cantidad de diez y nueve mil setecientos tres pesos al Marques de Esteba de las Delicias, alcalde que era entonces del Ayuntamiento de la Habana.

Acerca de estas obras y venta versan los cargos primero y segundo, cuarto y quinto de los siete comprendidos en la demanda; y en verdad que á ninguno de ellos se le ha dado por el residenciado contestacion legal y concluyente. La utilidad y beneficio de las obras, la aprobacion Real posterior de la del malecon, y de la venta de los terrenos de la Cienega, el conocimiento en intervencion que se dice tuvo en algunas de ellas el Ayuntamiento, y los elogios que esta Corporacion hizo de ellas en varios documentos, son los hechos en que se ha fundado la defensa. Basta observar por lo de ahora que nada de esto puede influir en la legalidad de los procedimientos, que necesariamente debieron preceder para la resolucion y ejecucion de las obras, que no constan en los autos.

Con haber dicho Tacon "ahí están los respectivos expedientes que he debido formar y he formado sobre cada una de esas obras, en las cuales consta la necesidad ó la utilidad de ellas, los fondos con que se costearon, y mis facultades ú autorizacion para usar de estos fondos, la legitima inversion de ellos, y la intervencion debida por parte de las autoridades que han debido tenerla"; habria sin duda destruido por sus cimientos la acusacion y confundido á sus autores. Pero prescindir de es-



ta única y sencilla defensa, y echar mano de hechos posteriores á las providencias en que se resolvieron y mandaron ejecutar las obras, y hechos que por otra parte no se prueban con los expedientes, sino con reconocimientos, con declaraciones de testigos ó peritos, y con elogios de tales ó cuales corporaciones ó personas, es lo mismo que si un juez, para defenderse de los excesos que se le atribuyesen cometidos en cierta causa, acudiese, no á la misma causa que debió formar y no lo hizo, sino á otros medios extrajudiciales que acreditasen que en los procedimientos de que se le acusaba habia obrado con legalidad y justicia.

Las autoridades gubernativas tanta necesidad tienen de formar expedientes sobre todos sus actos, y en especial en los que pueden interesarse los fondos públicos, como las judiciales de formar causas sobre los hechos que se cometen á su conocimiento y jurisdicción, porque sin este indispensable requisito debe suponerse que obraron arbitrariamente, y como lo hace un particular en sus cosas propias.

Tanto mas necesaria era la presentación de los expedientes, ó, lo que es lo mismo, la compulsión de ellos, cuanto que por una parte el Ayuntamiento hizo consistir el primer cargo en que sobre la obra del malecón no se habia formado ningún expediente en que se consultasen peritos, ni se habia procedido con su acuerdo, y que por otra se aseguraba por el apoderado de Tacon (1) que las obras ejecutadas por disposición de este y á beneficio de los Propios ascendían en tasación á ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos, las

---

(1) Folio 93 y siguientes, pieza primera principal.



de ornato á cuatrocientos veinte y nueve mil trescientos pesos y medio real, las militares á trescientos nueve mil novecientos treinta y cinco pesos, y todas á dos millones ochenta y siete mil quinientos veinte pesos y medio real. ¿Y de dónde ha salido esta asombrosa cantidad invertida, no en necesidades generales de la Isla, sino en obras públicas de la Habana, algunas tal vez de utilidad, otras de mero ornato, y otras de aseo y comodidad? De este hecho tan importante y trascendental no se sabe mas sino lo que se dice por el mismo apoderado (1), á saber: que las obras ejecutadas en las calles desde principios de 1835 hasta fines de 1837 se hicieron con el producto de la marca de carruajes (manifestacion que no debe perderse de vista por el influjo que tiene en la venta de los terrenos de la Cienega, de que se tratará despues), y tambien con el de unos diez y seis mil pesos que facilitaron voluntariamente algunos hacendados. En otra parte se dice, que en la obra del malecon trabajaron los presidiarios, y que las que cedieron en beneficio de los Propios, y subia su tasacion á otra cantidad de ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos, no se levantaron con los fondos públicos ni de comunidad, sino con los arbitrios de un ingenio extraordinario, sin gravar tampoco á los vecinos (2). Pero su genio extraordinario no podia crear dinero; y supuesto que los donativos voluntarios no ascendieron sino á los diez y seis mil pesos, los demas arbitrios forzosamente debieron salir en último resultado del bolsillo de los particulares.

¿Y cuál ha sido la cuenta y razon que se ha llevado

---

(1) Folio 93, pieza primera citada.

(2) Folio 94 b.



en la recaudacion é inversion de estos fondos tan cuantiosos? Nada absolutamente consta acerca de esto, ni tampoco que las cuentas se hayan dado al Tribunal del mismo nombre que debe glosarlas y fenecerlas.

Asi en esta absoluta falta de las noticias y datos que debian suministrar los primitivos expedientes, se da lugar á la imaginacion para que pueda hacer toda clase de presunciones y juicios.

Ni los Ayuntamientos de la Península, ni las Diputaciones provinciales pueden imponer arbitrios, ni mas de los establecidos para obras públicas en cantidad que exceda á las señaladas en los reglamentos ó en las leyes, sin formar para ello los correspondientes expedientes, y estar autorizados por el poder legislativo.

No obstante las extensas facultades que competen á los Gobernadores de Indias, nunca han podido decretar por sí solos semejantes gastos, sino que han debido ponerse de acuerdo con otras autoridades, segun la naturaleza de los fondos con que debian ejecutarse las obras. Si se hacia á costa de la Hacienda, ya se ha visto la forma con que debia procederse. Si con los sobrantes de Propios, era necesario la aprobacion de la Audiencia, siempre que aquellos excediesen de cierta cantidad, segun se previno en la real cédula de 19 de noviembre de 1792, y reales órdenes de 11 de abril de 1827 y 28 de noviembre del siguiente.

Si aquellos sobrantes no bastasen para el objeto, y era necesario echar mano de nuevos arbitrios, tampoco podia esto hacerse sin que el Gobernador lo tratase con el Superintendente Subdelegado de Hacienda, segun igualmente se mandó por real orden de 20 de abril de 1833, dada á consulta del suprimido Consejo de aquellos domi-



nios, conforme á lo sustanciado en el art. 64 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España que exigia la resolucion de la Junta Superior de Hacienda cuando se tratase de dar nuevo ensanche á los caminos, puentes y otras obras semejantes.

Las reales órdenes de 27 de mayo de 1835 y de 26 de diciembre del siguiente, en que el residenciado ha hecho consistir una gran parte de su defensa, ni comprendieron todas las obras que han sido objeto de los cargos que se le han hecho, ni tampoco podrán influir para que en juicio contencioso y con todo conocimiento de causa deje de resolverse en justicia lo que corresponda en fiel observancia de las leyes que rigen en la materia.

En la primera de aquellas dos reales órdenes solo se habla del proyecto y estado de las obras que se estaban verificando para el establecimiento de dos plazas de mercado y de la pescadería, sin hacerse mencion ninguna del malecon ni derribo de la fuente de los Leones, ni máquina para triturar piedra.

Por la segunda, segun los términos con que se cumplió á instancia del residenciado, se aprobaron las providencias adoptadas en la Junta de Autoridades que se celebró en aquella ciudad el dia 11 de mayo de 1836, no solo con el objeto de atender á la subsistencia de los presos de la cárcel de la misma, sino tambien para satisfacer al contratista D. José Bara los alcances que resultaban á su favor de lo suministrado al propio fin. La enagenacion de los terrenos de la Cienega fué una de las medidas adoptadas en aquella junta.

Como la real orden estaba incompleta en la compulsas, segun aparece de su tenor, el que suscribe solicitó que



viniese íntegra del Ministerio, como se ha verificado; y en su virtud no puede menos de manifestar su extrañeza por el modo tan suspicaz, tan artificioso, y tan contrario á la verdad como se compulsó allá en la Habana, omitiendo una parte muy sustancial de ella, cual era, que antes que se aprobasen interinamente los arbitrios que se encargó al Ayuntamiento de la Habana propusiera para asegurar fondos suficientes para la manutencion de los referidos presos en lo sucesivo, se le exigiese cuenta documentada de los productos de los que tenia asignados con anterioridad para cubrir sus obligaciones, con expresion de las reales órdenes que los autorizasen, y en iguales términos los objetos en que se invertian, á fin de venir en pleno conocimiento de si una sencilla y bien montada administracion podia hacer innecesarios tales gravámenes, con tanta mas razon, *cuanto el de marca de carruajes, impuesto modernamente, se apoyó por la citada Corporacion ( la del Ayuntamiento ) en la necesidad de atender á la manutencion de los presos de las cárceles*, y se autorizó su exaccion bajo la precisa calidad de que se diera cuenta de estos rendimientos, y el de la totalidad de ingresos de los que venia recaudando dicho Ayuntamiento; lo cual no resultaba se hubiese verificado hasta entonces, y por lo tanto llamaba la atencion del Gobernador Tacón muy particularmente sobre este punto, para que, dando la debida instruccion al expediente que dispondria se formase con la brevedad posible, pudiese adoptarse una medida que asegurase los medios de cubrir con puntualidad las atenciones municipales, y la religiosa administracion é inversion de los fondos precisos á tan interesante objeto.

Segun pues esta parte suprimida, el arbitrio de marca



de carruajes se habia impuesto modernamente para atender á la manutencion de los presos, y segun lo que resulta de los autos (1) el general Tacon echó mano tambien de aquel arbitrio, juntamente que de otros, para costear ciertas obras, privando de esta manera á los presos de uno de los recursos quizá mas pingües de su manutencion. No era á la verdad nada conforme á las reglas de una buena policia y administracion económica gastar millones de pesos en obras públicas, y algunas de ellas de mero ornato y placer para los habitantes de la Habana solamente, mientras que en tanto faltaban fondos para alimentar á los pobres presos, y pagar al asentista de la cárcel el importe que se le estaba debiendo.

No duda el Fiscal que al celebrarse la Junta de Autoridades en 11 de mayo de 1836, la necesidad de los presos y la penuria de los recursos habrian llegado á tal punto que seria necesario echar mano de los arbitrios que pareciesen mas prontos y seguros para salir de aquella angustiosa situacion, aunque fuesen los mas contrarios á las leyes; pero al mismo tiempo no puede menos de observar que aquella necesidad y urgentes apuros dimanaron de haberse agotado con tantas y tan costosas obras públicas toda clase de arbitrios, en especial el de marca de carruajes, que debe producir mucho en la Habana por el sin número de ellos que allí hay.

Ya puede conocerse el motivo que hubo por parte del apoderado, y al mismo tiempo defensor del general Tacon, para hacer que en la compulsa de la real órden se omitiese una parte principal de ella.

---

(1) Folio 93, pieza principal.



Tambien se defraudó á los Propios en la cantidad de los setecientos pesos que de sus fondos y de orden de Tacon se pagaron por el precio de la máquina que se hizo por disposicion de aquel Gefe para triturar piedra, y que no correspondió á su fin. Aunque hubiese correspondido no podia el Gobernador, sin aprobacion de la Audiencia, decretar por sí el pago de cantidad alguna sobre los Propios para objetos que no estuviesen comprendidos en su Reglamento.

En ninguna materia han estado las leyes de Indias mas solícitas y severas como en la de que los vi-reyes ni los Gobernadores puedan disponer por sí solos de los fondos públicos de cualquiera clase que sean.

La inspeccion del gobierno, manejo y distribucion de todos los Propios, y lo mismo de los Arbitrios, cuyos dos ramos se han gobernado por unas mismas leyes, se cometió privativamente por la Ordenanza de Intendentes de 1786 y su artículo 28 á la Junta Superior de Hacienda, y asi corrió hasta que, por la citada real Cédula de 19 de noviembre de 1792, se derogaron las facultades concedidas á las Juntas; y se mandó con referencia á las reales órdenes de 11 de noviembre de 1787 y 14 de setiembre de 1788 que se cumpliesen las leyes recopiladas de Indias insertas en el tít. 13, lib. 4.<sup>o</sup>, y que las cuentas se tomasen anualmente por la Junta municipal de cada poblacion, remitiéndose con la aprobacion del Gobernador á la de la Audiencia del distrito. En el dia la glosa y feneimiento de las cuentas de estos ramos compete á la respectiva autoridad de Hacienda.

Para manifestar mas todavía la falta de facultades que tienen los Gobernadores para entrometerse por sí



solos en el manejo é inversion de los Propios, basta acordar el contenido de la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 13, lib. 4.<sup>o</sup>, que solo permite á la Justicia y Regimiento de las ciudades que puedan librar y distribuir en los efectos para que estan consignados, y se ordena al mismo tiempo á los Presidentes y Oidores de las Audiencias que no se introduzcan en librarlos ni distribuirlos. La inversion de los caudales de Propios y de Arbitrios, dice la real órden citada de 14 de setiembre de 1788, debe hacerse en todos los dominios de Indias á propuesta de las Justicias ordinarias, Cabildos y Ayuntamientos, y con aprobacion de las Audiencias.

Ni para cohonestar la arbitrariedad de Tacon en haber mandado que los setecientos pesos se pagasen de los fondos puede alegarse la necesidad y urgencia del gasto, porque basta decir que la tal máquina fué de experimento, segun declaró el que la hizo (fol. 408), y es muy justo que la pague el que dispuso que se hiciesen tales experiencias.

Se ha dicho por el residenciado que el Ayuntamiento manifestó en esto su conformidad; pero el Fiscal solo halla que en 17 de octubre de 1835 se dió cuenta en aquella Corporacion de un oficio del Gobierno de 14 del mismo mes, en que manifestaba haber dispuesto que se construyese la máquina, y que su importe se abonase cuando el coronel D. Nicolas Garrido la recibiese y ajustase su precio. El acuerdo que en su vista recayó fué que el Ayuntamiento quedaba enterado, lo que no envuelve conformidad, mayormente cuando la máquina estaba ya dispuesta y acaso construida, porque en la cuenta que hay de su importe, que obra en seguida del acuerdo, se ponen



muchas partidas recibidas del mayordomo de Propios por los operarios que trabajaban en ella mucho antes de la fecha de aquel oficio, pues que la primera relacion y otras que subsiguen, visadas por el coronel Garrido, de lo gastado y entregado, son de fecha anterior al 14 de octubre, que es la de aquel oficio. Asi cuando llegó á noticia del Ayuntamiento se estaba ya construyendo; y se habia pagado una parte de su valor. Despues se pagó hasta dicha cantidad de setecientos pesos, y aun todavía se estan adeudando mas de mil pesos á D. Antonio Pardo, procedentes de su trabajo en la fabricacion de la máquina, segun declaró este al fóllo 408 de los autos principales, manifestando al mismo tiempo que no se puso precio á la construccion por ser una obra de experimento.

Tal es el desórden y arbitrariedad con que se ha procedido en la cuenta é inversion de los caudales de Propios.

En el Ayuntamiento la falta que el Fiscal advirtió es la de no haber tenido la suficiente firmeza para haber reclamado como debia una y mil veces contra aquellas arbitrariedades y aquel despojo de sus ordinarias atribuciones.

Verdad es que una vez que lo hizo, que lo fué cuando se le comunicó la resolucion de la Junta de Autoridades para la enagenacion de los terrenos de la Cienega, lejos de hallar acogida se le mandó por Tacon, de conformidad con lo consultado con el asesor primero, que obedeciese, conminando con la multa de cien pesos al capitular que no lo hiciese, y doscientos al alcalde Presidente.

El aumento de precio por el alquiler de cada ca-



silla de las que se fabricaron en la plaza llamada de Cristina, que se atribuye á Tacon en el cargo tercero de los que comprende la demanda del Ayuntamiento, es infundado, pues resulta que se formó expediente acerca de esto, y que en subasta pública, á que asistieron varios individuos, se hizo el remate de todas las casillas.

La única responsabilidad que en cuanto á esto resulta contra Tacon es la de no haber hecho, segun debia como Gobernador de la Habana y Presidente de su Ayuntamiento, que se hubiese consultado el asunto con la Audiencia del distrito, segun opinó el regidor D. Juan Cascales (1) en el acuerdo celebrado en 12 de setiembre de 1834, y cuya necesidad conoció aquel Gefe cuando, en su oficio de contestacion de 25 del mismo mes, manifestó entre otras cosas que la Audiencia aplaudiria á su tiempo la realizacion de esta obra de comun utilidad.

El cargo que se le hizo á Tacon relativo á que privó al Ayuntamiento de la facultad que venia ejerciendo de nombrar los comisarios de barrio ó capitanes á guerra, no se halla probado cual correspondia. La eleccion de D. Aniceto Sola hecha por el Gobernador, de que se trata en el cargo, fué comunicada por aquel Gefe al Ayuntamiento, el cual en su vista acordó reelegirle, segun se ve en el acuerdo tenido sobre esto, que obra al fólío 492 b.

El último versa sobre el nombramiento que se hizo en la Junta de Autoridades de 11 de mayo de 1836 de un comisionado que se dedicase á cobrar la deuda que resultaba á favor de los fondos municipales.

---

(1) Fólío 393.



No hay duda que por las leyes correspondia al Ayuntamiento el nombrar sus defensores; pero el nombramiento de que se trata fué aprobado por S. M., sin que conste que en los motivos que se alegaron para ello se ocultase la verdad, como se hizo en los que se dieron para la venta de los terrenos de la Cienega, pues que, segun lo que aparece, no se manifestó que el arbitrio de la marca de carruajes estaba señalado ó en todo ó en parte para la manutencion de los presos, que habia producido tanto ó cuanto, y que se habia destinado á este ó el otro objeto.

La principal defensa de Tacon en cuanto á las obras se ha hecho consistir en que han sido útiles y beneficiosas al público de la Habana. Debia haber probado este importante hecho con el resultado de los expedientes que debió formar en su razon, y no lo ha hecho; pero aunque se le conceda que las plazas de mercado y pescadería, el empedrado de las calles y otras obras de esta clase hayan sido en efecto de grande utilidad, no así la del malecon, en que tan cuantiosos gastos se hicieron, ni la máquina para triturar piedra, ni el derribo de la fuente de los Leones. La primera obra es semejante á si, por ejemplo, á lo largo de la calle de Alcalá ó otra de mas pendiente que esta, y de las principales de Madrid, se quisiese edificar un terraplen que fuese llano y participase lo menos que fuese posible de las desigualdades del terreno. Lo que una tal obra dañaria á las casas de ambas aceras y á la direccion y comunicacion de las demas calles que atravesasen, señaladamente en los puntos de su mayor altura, cualquier mediano discurso puede inferirlo. Por lo mismo sino fué de puro capricho, pue-



de graduarse al menos de puro lujo y ostentacion.

En cuanto á la máquina basta decir que fué de experimento y que no correspondió á su fin; y en cuanto á la fuente, que despues de derribada y llevados sus materiales á otro sitio donde se habia de levantar de nuevo, se volvió á edificar donde antes estaba.

En vista de este exámen no puede ponerse en duda que en ninguna de las obras de policia urbana que han sido objeto de los cargos, se procedió conforme á las leyes que rigen en la materia, pues que ni se formaron los oportunos expedientes, ni el Ayuntamiento tuvo en ellos la intervencion debida, ni se sabe de dónde procedieron los cuantiosos fondos con que se costearon, aunque por la naturaleza misma de las cosas debe inferirse necesariamente que no pudieron proceder sino ó de la imposicion de nuevos arbitrios, ó de haber aplicado á este fin los que se hallaban establecidos con otro muy distinto, ni se sabe tampoco el órden, la cuenta y razon que se llevó en su recaudacion y distribucion.

La presentacion de estos expedientes en compulsa, al menos en la parte sustancial de ellos, correspondia al residenciado, porque eran el único legal comprobante de la rectitud de sus procedimientos y de la utilidad que podia seguirse al público de aquellas obras.

Ni las leyes de Indias, que conceden á los vi-reyes y Gobernadores con mando superior todas las facultades necesarias para regir en paz aquellos dominios, ni las facultades extraordinarias que se dieron á Tacon, autorizaban á este para proceder en semejante materia por sí solo y sin la debida intervencion del Ayuntamiento.

En el dia en que los Gobernadores lleguen á creer



que á virtud de esta superior inspeccion que tienen sobre la ejecucion de las leyes, y de ese poder para hacerlas cumplir en todo y por todo, les es permitido arrogarse las atribuciones de esta ó de la otra autoridad, ó separarse para el conocimiento de los negocios del camino que les está trazado en cada ramo particular de la administracion pública, y que de hecho lo practiquen así, en aquel dia se acabó el órden en los dominios de Indias.

No hablará el fiscal de los elogios que el mismo Ayuntamiento hizo del gobernador Tacon en varios de sus acuerdos y de sus exposiciones, y que tanto ha encarecido este en su defensa; porque, prescindiendo del verdadero valor que esto puede tener segun las varias circunstancias en que se hallen los que elogian y los que son elogiados, y aun suponiendo que algunas de las obras públicas ejecutadas durante el gobierno de aquel Gefe pueden, como queda dicho, haber producido grande utilidad á los habitantes de la Habana, es lo cierto que ni los elogios ni la utilidad, calificada esta última, no por los expedientes primitivos, sino por los resultados, segun se ha hecho por Tacon, pueden hacer desaparecer la absoluta falta de requisitos y formalidades con que se procedió en un asunto de tan grande importancia, y en que tantos millones de reales se gastaron.

Si de lo principal de la causa se pasa á esa série de actuaciones y providencias que forman la ritualidad del juicio, una idea dominante es lo que se advierte en ella: á saber, admitir á la parte de Tacon cuantas solicitudes y pruebas proponia, y denegar otras muchas de igual naturaleza al Ayuntamiento. La simple lectura del pro-



ceso respectiva á la sustanciacion basta para convencerse de esta verdad. Entre tantas denegaciones, injustas la mayor parte, como se hicieron de las solicitudes de aquella Corporacion respectivas á admision de pruebas, reconocimientos de cierto plano por peritos, y citacion para ver, compulsar y cotejar con sus originales varios documentos presentados por parte del residenciado, hay algunas que merecen particular atencion.

Pidió el Ayuntamiento que la real órden de 26 de setiembre de 1836, relativa á la aprobacion de las providencias tomadas en junta de autoridades que habia sido compulsada de una manera trunca, y esto sin su citacion, no surtiese efecto alguno mientras no se presentase íntegra, y se cotejare con la original. Aunque esta pretension era tan justa y conducente, fué denegada bajo el fundamento de que el juez sabria darle el valor que por la ley le correspondiese (1). ¿Y qué valor le habia de dar á una órden tan diminuta y tan mutilada? Por otra parte, el valor de los documentos debe apreciarse, no por lo que al juez conste privadamente, sino por lo que resulte de autos.

Por la misma Corporacion se recusó al juez (2) y no se accedió. Se insistió en aquella solicitud, pero segunda vez fué denegada, mandándose al mismo tiempo que se expresase la ley infringida sobre la jurisdiccion denegada del Príncipe para poder subdelegar, procedimiento tan inútil como desusado.

Las leyes infringidas eran las generales del Reino, que en todas las causas que se litigan entre partes previenen que se admita la recusacion, y lo era tambien

---

(1) *Folio 551 b.*

(2) *Folio 299.*



la 36, tit. 34, lib. 2 de las de Indias, que previene que, recusados los Visitadores, se acompañen solamente para los pleitos y demandas públicas. Esta disposición destruye el fundamento alegado por el juez, porque también los Visitadores de que allí se habla eran nombrados por el Rey, precedida consulta del suprimido Consejo, como puede verse por la ley 1.<sup>a</sup> del mismo título y libro. Si en los juicios, pues, de visita, en que se procede todavía con más rigor y con términos más estrechos que en la residencia, debe admitirse la recusación en las demandas públicas; con cuánta más razón deberá serlo en las que se interponen en este último juicio?

También hubo otra infracción de ley aumentando á la tasación de costas en que fué condenado el Ayuntamiento un tercio más en favor de los Ministros indiferentes por el trabajo extraordinario que habían prestado, que nunca pudo ser otro sino el que empleaban en las acusaciones y providencias que extendían, y cuyos derechos fijos se hallan designados por los aranceles vigentes, sin que puedan aumentarse por ningún motivo. Por la misma razón deberían aumentarse en un tercio más, ó en otra cualquiera cantidad, las costas que se originan en los sumarios de las causas criminales, que en lo general se hacen con la mayor premura y rapidez, y en todas las horas del día y de la noche.

El haberse ejecutado la sentencia definitiva en cuanto á la condenación de costas que se impuso al Ayuntamiento (1), y cuyo importe ascendió á cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos y diez rs., no fué arreglado á las leyes 39 y 40, tít. 15, lib. 5 de Indias, que especifican cuales son las sentencias exequibles en estos juicios.

---

(1) *Folios 623 y 631.*



Conviene ademas observar que por la misma sentencia fueron declarados acusadores en minoría los siete Capitulares que acordaron los cargos y dieron poder para acusar al Gobernador. La declaracion estaria en su lugar si hubieran asistido los dos Alcaldes, los diez y seis Regidores y el Síndico, de que en su totalidad se compone el Ayuntamiento, muchos de los cuales no se hallan en actual ejercicio ó al menos quince de ellos (1); pero no asistieron sino el Alcalde ordinario D. Nicolas de Cárdenas, que presidió como tal, y seis Regidores, con el Escribano de la Corporacion, número mas que suficiente para formar Ayuntamiento, pues que, segun la ordenanza segunda de las municipales, bastan tres con el Presidente para formarlo. La facultad de presidir, cuando no existe el Gobernador, corresponde á uno de los Alcaldes. Por consiguiente los siete expresados Capitulares formaron Ayuntamiento tan firme, tan legítimo y tan válido como si todos los diez y ocho y el Síndico hubiesen concurrido, y aun este último asistió al que se celebró posteriormente, en que se acordó que todos los siete que habian celebrado el primero fuesen los que diesen el poder para pedir en la residencia. La declaracion pues se halla en abierta contradiccion con la realidad del hecho y del derecho, que resultaban claramente comprobados en los autos.

Tampoco halla méritos el fiscal para que se hubiese apercibido al letrado defensor del Ayuntamiento por las palabras que aparecen subrayadas al folio 7 b. de la pieza primera principal. Se hallan reducidas á que la fuente llamada de los Leones fué construida *bajo el*

---

(1) Folio 598.





*gobierno de un General que no hizo derramar lágrimas á los habitantes de la Habana.* Estas expresiones serán vagas, insignificantes, inútiles si se quiere, pero no injuriosas á nadie, porque á ninguno se dirigen en particular, ni contienen un hecho que constituya delito. Si alguna significacion pueden tener, es un elogio al Gobernador que mandó hacer la fuente.

Por conclusión de todo, pide el fiscal se revoque dicha sentencia definitiva, y en su virtud se alcen el apercibimiento, condenacion de costas y multa que se impusieron á los Capitulares que formaron el Ayuntamiento de la Habana y acordaron la acusacion propuesta contra el general Tacon; y quede sin efecto el aumento del tercio de costas decretado á favor de algunos de los curiales, cuyo importe se devolverá á los interesados por los que lo percibieron, y en su defecto por el juez que lo dispuso: que se reprenda seriamente á Tacon por no haber formado expedientes acerca de las obras públicas de que se le ha hecho cargo en la demanda del Ayuntamiento, señaladamente del malecon, derribo de la fuente y máquina para triturar piedra, y por haber aplicado á este objeto arbitrios para que no ha hecho constar estaba autorizado, y que necesariamente debió imponer por autoridad propia, y haber dispuesto tambien de caudales de Propios sin la correspondiente aprobacion de la Audiencia: que se le condene á que reintegre de aquellos fondos los setecientos pesos que de ellos se pagaron por la construccion de la máquina para triturar piedra, declarando ser de su responsabilidad lo que todavía resulte estarse debiendo por dicho motivo: que se dé orden al Superintendente de Hacienda de la Habana para que cuide, si ya no lo hubiese hecho, de



que se rindan las cuentas á la Autoridad competente de aquella Isla de todos los fondos y arbitrios de cualquier clase que se hayan invertido en semejantes obras, y se proceda á su glosa y fenecimiento conforme á derecho: que se prevenga al Ayuntamiento de dicha ciudad que en lo sucesivo muestre mas teson y firmeza en sostener sus atribuciones municipales en punto á obras de policía urbana, y asimismo en la recaudacion é inversion de los caudales de Propios, bien que, hechas sus reclamaciones con el respeto debido al Gobernador Presidente, obedezca lo que este terminante y resueltamente le mandase: que se prevenga tambien al juez comisionado, que en lo sucesivo en demandas de esta clase no deniegue á una de las partes pruebas semejantes á las que admite á la otra: que en la regulacion de costas no aumente cantidad alguna sobre las que señalan los aranceles vigentes, y no ejecute las condenaciones de ellas siendo de mayor cuantía, como lo era la presente, cuando alguna de las partes hubiese apelado en tiempo y forma, y se alce ademas el apercibimiento impuesto al abogado defensor del Ayuntamiento: ó, sobre todo, acordará el Tribunal lo mas conveniente.

OTROSÍ: A las fundadas reflexiones y sentidas quejas que se contienen en el otrosí del escrito de agravios del Ayuntamiento, ha dado motivo el informe del juez de residencia. Es un documento que abunda en hechos contrarios á los que se hallan consignados en los autos, que no tienen mas apoyo que la fé privada del que los refiere, y estan en contradiccion con los que sirvieron de fundamento para acordar la sentencia definitiva que viene apelada. Al considerar atentamente su contenido, y en especial los elogios que con tanta profusion se dan en él á



Tacon, y las calificaciones tan duras y tan injuriosas que se hacen de los motivos que impulsaron al Ayuntamiento á salir á esta contienda judicial, ocurre desde luego á la imaginacion la conformidad que este empeño de ensalzar á Tacon y deprimir al Ayuntamiento guarda con aquel otro que se hizo notar en las pruebas admitidas al uno y denegadas á los otros.

Como quiera que esto sea, es lo cierto que los tales informes no son de ley, ni se acostumbra en demandas públicas por el riesgo que corre el juez entonces de manifestar acepcion de personas, sino cuando mas en las residencias de oficio, que es el propio lugar de ellos, cuando hay necesidad de proponer reformas ó de hacer explicaciones accesorias que en nada tocan á lo principal de la causa, ni son tampoco parte esencial de esta, como lo reconoció el Tribunal cuando por su providencia de 29 de febrero último tuvo á bien mandar se separase el de que se trata, y reservase en Escribanía.

En concepto del Fiscal debe no reservarse, porque en los juicios entre partes nada debe serlo, como que la publicidad es, por decirlo así, el alma de ellos; sino declararse que no es parte de los autos, ni debe influir en sus méritos y decisión, y que por lo mismo se desglose y se archive en Escribanía de Cámara. Si se reservase, se podría creer que tenia esta cualidad para las partes solamente, al mismo tiempo que los jueces podian verlo, y darle algun valor al acordar su sentencia definitiva.

El Tribunal sin embargo acordará lo mas conveniente. Madrid 27 de julio de 1840.

*Justo Zaragoza.*











